

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba al Agente Económico Preponderante los términos y condiciones de los Convenios Marco de Interconexión presentados por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el “DOF”), el *“DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”* (en lo sucesivo, el “Decreto”), mediante el cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “Instituto”), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución) y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

El artículo Transitorio Octavo, fracción III, del Decreto, confirió la atribución al Instituto para determinar la existencia de Agentes Económicos Preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

Segundo.- Determinación del Agente Económico Preponderante. Con fecha 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto en su V Sesión Extraordinaria, aprobó por acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C. V., TELÉFONOS DE MEXICO, S.A.B. DE C. V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA”* (en lo sucesivo, la “Resolución AEP”).

En la Resolución AEP el Pleno del Instituto emitió el Anexo 2 denominado “*MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS*” (en lo sucesivo, “Anexo 2”).

Tercero.- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Con fecha 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el “*DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*”, (Decreto de Ley) entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “LFTR”) el 13 de agosto del 2014.

Cuarto.- Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el “*ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*” (en lo sucesivo, “Estatuto”), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.

Quinto.- Resolución Bienal. El 27 de febrero de 2017, el Pleno del Instituto en su IV Sesión Extraordinaria, aprobó mediante Resolución P/IFT/EXT/0270217/119 la “*RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PROPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76*” (en lo sucesivo, la “Resolución Bienal”).

En la Resolución Bienal el Pleno del Instituto emitió el Anexo 2 en el que se modifican las medidas TERCERA, primer párrafo, incisos 5), 9), 22), 23), 24), 30), 31), y último párrafo, CUARTA, QUINTA, SEXTA, OCTAVA, UNDÉCIMA, DUODÉCIMA, DECIMOTERCERA, DECIMOQUINTA, DECIMOSEXTA, DECIMOSÉPTIMA, DECIMOCTAVA, DECIMONOVENA, VIGÉSIMA, VIGÉSIMA SEGUNDA, VIGÉSIMA TERCERA primer párrafo, VIGÉSIMA SEXTA, TRIGÉSIMA QUINTA, TRIGÉSIMA SEXTA, TRIGÉSIMA SÉPTIMA, TRIGÉSIMA OCTAVA, TRIGÉSIMA NOVENA, CUADRAGÉSIMA PRIMERA, CUADRAGÉSIMA SEGUNDA, CUADRAGÉSIMA TERCERA, CUADRAGÉSIMA CUARTA, QUINCUAGÉSIMA TERCERA y SEXAGÉSIMA; se ADICIONAN las medidas TERCERA, incisos 0), 3.1), 11.1), 12.1), 19.1), 19.2), 20.1), 20.2) y 24.1), SÉPTIMA, segundo párrafo, SEXAGÉSIMA CUARTA, SEXAGÉSIMA QUINTA, SEXAGÉSIMA SEXTA, SEXAGÉSIMA SÉPTIMA, SEXAGÉSIMA OCTAVA, SEXAGÉSIMA NOVENA, SEPTUAGÉSIMA y SEPTUAGÉSIMA PRIMERA, y se SUPRIME la medida TERCERA, incisos 3), 13), 14), 15), 18), 19) y 29) del Anexo 2 de la Resolución AEP.

Sexto.- Plan de Separación Funcional. El 27 de febrero de 2018, el Pleno del Instituto, en su VII Sesión Ordinaria aprobó mediante Acuerdo P/IFT/270218/130 el “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE EL PLAN FINAL DE IMPLEMENTACIÓN DE SEPARACIÓN FUNCIONAL Y OTROS PLANTEAMIENTOS PRESENTADOS POR AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO. S.A.B. DE C.V., Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., EN TÉRMINOS DE LAS MEDIDAS SEXAGÉSIMA QUINTA Y SEGUNDA TRANSITORIO DEL ANEXO 2 Y CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA Y SEGUNDA TRANSITORIO DEL ANEXO 3 ESTABLECIDAS MEDIANTE ACUERDO P/IFT7EXT/270219/119” (en lo sucesivo, el “Acuerdo de Separación Funcional”).

Séptimo.- Segunda Resolución Bienal. El 2 de diciembre de 2020, el Pleno del Instituto en su XXIV Sesión Ordinaria, aprobó mediante Resolución P/IFT/021220/488 la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE ACUERDOS P/IFT/EXT/060314/76 Y P/IFT/EXT/270217/119” (en lo sucesivo, la “Segunda Resolución Bienal”).

En la Segunda Resolución Bienal el Pleno del Instituto emitió el Anexo 2 mediante el cual se MODIFICAN las medidas TERCERA, incisos 0), 25) y 32) del primer párrafo; SEXTA; SÉPTIMA, primer párrafo; DUODÉCIMA, incisos a) y c) de la fracción I del segundo párrafo, tercer, cuarto y actuales quinto y séptimo párrafos; DECIMOCUARTA, primer párrafo; DECIMOQUINTA, primer, segundo y tercer párrafos; DECIMOSEXTA, tercer, quinto y octavo párrafos; DECIMOSÉPTIMA, primer párrafo; VIGÉSIMA, primer y cuarto párrafos; VIGÉSIMA TERCERA, segundo párrafo; VIGÉSIMA SEXTA; VIGÉSIMA NOVENA, primer párrafo; TRIGÉSIMA; TRIGÉSIMA PRIMERA, primer párrafo; TRIGÉSIMA TERCERA, segundo y tercer párrafos; TRIGÉSIMA CUARTA; TRIGÉSIMA QUINTA, segundo y tercer párrafos; TRIGÉSIMA SEXTA; TRIGÉSIMA SÉPTIMA, primer párrafo; CUADRAGÉSIMA PRIMERA, incisos h) e i) del segundo párrafo, tercer, cuarto y los actuales quinto y séptimo párrafos; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA, primer, segundo, tercer, noveno y décimo párrafos; CUADRAGÉSIMA TERCERA, primer párrafo; CUADRAGÉSIMA CUARTA; CUADRAGÉSIMA QUINTA, tercer párrafo; QUINCUGÉSIMA QUINTA, primer párrafo; SEXAGÉSIMA; SEXAGÉSIMA PRIMERA, primer párrafo; SEXAGÉSIMA SEXTA, fracción II del primer párrafo; SEXAGÉSIMA SÉPTIMA, quinto párrafo; SEPTUAGÉSIMA PRIMERA, tercer párrafo; se ADICIONAN las medidas TERCERA, inciso 3.2) del primer párrafo; DUODÉCIMA, quinto párrafo y se recorren párrafos los subsecuentes, y noveno párrafo; DECIMOCUARTA, segundo párrafo; TRIGÉSIMA PRIMERA BIS; TRIGÉSIMA QUINTA, quinto y sexto párrafos; TRIGÉSIMA SÉPTIMA, tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos; CUADRAGÉSIMA PRIMERA, incisos j) y k) del segundo párrafo, quinto párrafo y se recorren los párrafos subsecuentes; CUADRAGÉSIMA PRIMERA BIS; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA BIS; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA TER; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA QUÁTER; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA QUINQUES; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SEXIES; CUADRAGÉSIMA TERCERA, tercer párrafo; SEXAGÉSIMA SÉPTIMA, sexto párrafo y SEPTUAGÉSIMA, fracción V del

segundo párrafo, y se SUPRIMEN las medidas CUARTA; OCTAVA; DECIMA; DUODÉCIMA, actual sexto párrafo; DECIMOTERCERA; DECIMOSEXTA, primer, segundo, cuarto, sexto, séptimo, noveno, décimo y undécimo párrafos; DECIMOSÉPTIMA, segundo, cuarto, quinto y sexto párrafos; DECIMOCTAVA; DECIMONOVENA; VIGÉSIMA, segundo y quinto párrafos; VIGÉSIMA SÉPTIMA; VIGÉSIMA OCTAVA; VIGÉSIMA NOVENA, segundo párrafo; TRIGÉSIMA PRIMERA, segundo párrafo; TRIGÉSIMA OCTAVA; CUADRAGÉSIMA; CUADRAGÉSIMA TERCERA, segundo párrafo; CUADRAGÉSIMA QUINTA, primer y segundo párrafos; CUADRAGÉSIMA SEXTA; CUADRAGÉSIMA OCTAVA; CUADRAGÉSIMA NOVENA; QUINCUAGÉSIMA; QUINCUAGÉSIMA PRIMERA; QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA; QUINCUAGÉSIMA TERCERA; QUINCUAGÉSIMA QUINTA, segundo y tercer párrafos; SEXAGÉSIMA CUARTA; SEXAGÉSIMA OCTAVA y SEPTUAGÉSIMA; todas ellas del Anexo 2 de la Resolución AEP, así como de sus modificaciones, adiciones y supresiones previstas en la Resolución Bienal (en lo sucesivo, las “Medidas Fijas”).

Octavo.- Convenios Marco de Interconexión 2023. El 26 de octubre de 2022, el Pleno del Instituto aprobó mediante acuerdo P/IFT/261022/535 la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba al Agente Económico Preponderante los términos y condiciones de los Convenios Marco de Interconexión presentados por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023” (en lo sucesivo, el “CMI 2023”).

Noveno.- Propuestas de Convenio Marco de Interconexión. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto el 31 de marzo de 2023 con número de folio asignado 009859, Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, “Telmex”) y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Telnor”), como miembros del Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo, el “AEP”), en términos de la Medida Duodécima de las Medidas Fijas, presentaron sus propuestas de Convenio Marco de Interconexión aplicables para el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2024.

Décimo.- Consulta Pública. El 4 de mayo de 2023, el Pleno del Instituto en su XII Sesión Ordinaria mediante Acuerdo P/IFT/040523/139 determinó someter a Consulta Pública por un plazo de 30 (treinta) días naturales contados a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el portal de Internet del Instituto, las propuestas de CMI presentadas por el AEP; en este sentido la Consulta Pública de mérito se realizó del 9 de mayo al 7 de junio de 2023.

Décimo Primero.- Acuerdo de Modificación. Con fecha 5 de julio de 2023, el Pleno del Instituto aprobó mediante Acuerdo P/IFT/050723/321 el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica al Agente Económico Preponderante los términos y condiciones de los Convenios Marco de Interconexión presentados por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y da vista para que manifiesten lo que a su derecho convenga.” (en lo sucesivo, el “Acuerdo”).

Décimo Segundo.- Solicitud de Prórroga. El 4 de agosto de 2023, el representante legal de Telmex y Telnor, presentó ante el Instituto, escrito mediante el cual solicitó una prórroga al plazo otorgado en el Acuerdo, en consecuencia, el 9 de agosto de 2023, se otorgó una ampliación al plazo establecido originalmente.

Décimo Tercero.- Escrito de Respuesta. Mediante escrito presentado en oficialía de partes del Instituto el 16 de agosto de 2023 con número de folio 022144, Telmex y Telnor presentaron el escrito de respuesta al Acuerdo (en lo sucesivo, el “Escrito de Respuesta”), con el cual manifestaron lo que a su derecho conviene sobre las modificaciones realizadas en el Acuerdo.

Décimo Cuarto.- Condiciones Técnicas Mínimas. El 25 de octubre de 2023, el Pleno del Instituto aprobó el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las Condiciones Técnicas Mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las tarifas de interconexión resultado de la Metodología para el cálculo de costos de interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024”* (en lo sucesivo, el “Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas”).

En virtud de los referidos antecedentes, y

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución, el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a Infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales. Asimismo, el Instituto es autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre competencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando con ello lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Ahora bien, en cumplimiento a lo establecido en el artículo Octavo transitorio, fracción III del Decreto y mediante la Resolución AEP, el Instituto determinó la existencia de Agentes Económicos Preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impuso las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre competencia y con ello, a los usuarios finales. Dichas medidas incluyen las Medidas Fijas, mismas que están

relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

Asimismo, el artículo Trigésimo Quinto transitorio del Decreto de Ley dispone que las resoluciones administrativas que el Instituto hubiere emitido previamente a la entrada en vigor del mismo en materia de preponderancia, continuarán surtiendo todos sus efectos, por lo que la Resolución AEP y sus anexos se encuentran vigentes.

Segundo.- Convenio Marco de Interconexión. Como se estableció en la Resolución AEP, la interconexión de las Redes Públicas de Telecomunicaciones y el establecimiento de condiciones equitativas, constituye un elemento clave en el desarrollo de la competencia efectiva del sector de las telecomunicaciones.

En este sentido, en las Medidas Fijas se estableció la obligación del AEP de ofrecer los diversos servicios de Interconexión sobre bases no discriminatorias, bajo una oferta regulada por la autoridad.

El Convenio Marco de Interconexión (en lo sucesivo, el “CMI”) tiene por objeto poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes (en lo sucesivo, los “CS”) los términos y condiciones en los que el AEP, ofrecerá los servicios de Interconexión, con lo cual los CS contarán con la información necesaria que les permita llevar a cabo la interconexión de una manera expedita, en términos no discriminatorios y con la suficiente información.

La utilización de un CMI presentado por el AEP, y revisado por el Instituto, otorga certeza en la provisión de los servicios mayoristas, ya que el CS tiene conocimiento de los términos y condiciones que puede aceptar, acortando los tiempos para la prestación de los servicios de interconexión.

La intervención del Instituto tiene como propósito que los servicios de interconexión se presten de manera justa y equitativa, evitando incurrir en prácticas anticompetitivas en la prestación de los mismos, por lo que se hace necesario que el Instituto pueda solicitar y realizar modificaciones al CMI para asegurar que los términos y condiciones que se establezcan permitan mejorar la competencia en el mercado y conseguir mejores condiciones de calidad y precio para los consumidores.

Asimismo, para dotar de certeza jurídica a los CS que requieran los servicios de interconexión con la red del AEP, así como a este último; la Resolución AEP, la Resolución Bienal y la Segunda Resolución Bienal estimó conveniente la existencia de un Convenio por medio del cual se formalice la relación contractual y que además sea revisado por este Instituto, para con ello dotar de seguridad a los CS respecto de los servicios que les sean proporcionados, asegurando con

ello términos y condiciones justas y equitativas para que no se incurra en prácticas contrarias a la sana competencia.

Lo anterior quedó plasmado en la Medida Duodécima de las Medidas Fijas, por lo que, en cumplimiento de la misma, el CMI deberá ser aprobado por el Instituto, pues éste tiene la obligación de vigilar en todo momento que dicho Convenio cumpla con lo establecido en las Medidas Fijas. Además, y de conformidad con lo previsto en las Medidas Fijas, el Instituto cuenta con la atribución de modificar los términos y condiciones del mismo cuando a su juicio no se ajusten a lo establecido en las Medidas Fijas o no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector.

Tercero.- Procedimiento de revisión del Convenio Marco de Interconexión. El artículo 6, apartado B, fracción II de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es el deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Es así que, uno de los objetivos de la LFTR es regular el uso y aprovechamiento de las redes públicas de telecomunicaciones, así como la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones.

En este sentido, la Medida Duodécima de las Medidas Fijas, establecen que el AEP deberá, en el primer trimestre de cada año, presentar para aprobación del Instituto una propuesta de CMI que cumpla con lo establecido en la legislación aplicable, así como cualquier otra disposición en materia de interconexión, la cual deberá reflejar al menos, las condiciones del CMI vigente e identificar y justificar detalladamente cada una de las modificaciones propuestas.

Asimismo, se estableció que la vigencia del CMI, el procedimiento para su presentación y aprobación, así como las fechas para su publicación serán aquellas especificadas en la LFTR vigente o aquella que la sustituya. En este sentido, el procedimiento para la aprobación establecido en la LFTR, es el señalado en el artículo 268, salvo lo referente al plazo en que deben presentarse ante esta autoridad los CMI del AEP, los cuales deben ser presentados en el primer trimestre de cada año con fundamento en el artículo 138 fracción II de la LFTR.

En este sentido la Medida Duodécima de las Medidas Fijas en correspondencia con el artículo 268 de la LFTR establece que el Instituto someterá a Consulta Pública por un periodo de treinta días naturales a las ofertas públicas, y que una vez terminada la misma, el Instituto contará con 30 días naturales para aprobar o modificar la oferta, plazo dentro del cual dará vista al AEP.

En tal virtud, y toda vez que la Consulta Pública de mérito se llevó a cabo del 9 de mayo al 7 de junio de 2023, el Instituto contó con 30 días naturales para aprobar el CMI o en su caso modificarlo; y de ser éste el caso darse vista al AEP en el plazo señalado.

Ahora bien, toda vez que mediante Acuerdo P/IFT/050723/321 se modificó a Telmex y Telnor como integrantes del AEP los términos y condiciones del CMI y con fecha 7 de julio de 2023 se notificó del mismo a Telmex y a Telnor para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, se tuvo por cumplido el plazo de 30 días naturales establecido en la Medida Duodécima de las Medidas Fijas, así como en el artículo 268 de la LFTR.

En este sentido, el 4 de agosto de 2023, Telmex y Telnor solicitaron una ampliación del plazo otorgado para que realizaran sus manifestaciones respecto del Acuerdo, dicha ampliación fue otorgada el 9 de agosto de 2023.

Finalmente, el 16 de agosto de 2023, Telmex y Telnor presentaron el Escrito de Respuesta en el que realizaron sus respectivas manifestaciones respecto al Acuerdo.

Cuarto.- Análisis de la cuestión previa. En aras de privilegiar los principios de congruencia y exhaustividad, previamente a realizar el análisis de las manifestaciones presentadas por Telmex y Telnor, este Instituto se pronunciará sobre los argumentos realizados por Telmex y Telnor en su Escrito de Respuesta, en la sección denominada Cuestión Previa.

Telmex y Telnor argumentan que (i) para emitir el Acuerdo y las determinaciones que contiene no se hizo un análisis de competencia, ni se emitió previamente una decisión sobre el cumplimiento de las Medidas Fijas por parte de Telmex y Telnor que pudiera explicar las modificaciones que se buscan imponer en el Acuerdo, esto es, no se establece ni acredita que los CMI presentados por Telmex y Telnor no se ajusten a lo establecido en las Medidas o bien que no ofreciera condiciones que favorezcan a la competencia en el sector de las telecomunicaciones y (ii) el Instituto debe ser congruente con lo que previamente ha aprobado, autorizado y calificado favorablemente en relación con el CMI, por lo que de tener lugar un requerimiento de modificación, ello tendría que haberse hecho conforme a una motivación precisa y adecuada, lo que en especie no aconteció en el Acuerdo respecto de muchas de las observaciones y requerimientos que se hacen en él.

Telmex y Telnor señalan que lo manifestado por el Instituto en el Considerando Cuarto del Acuerdo, transgrede sus derechos y se evidencia rigidez y falta de apertura por parte del Instituto para llevar a cabo un análisis objetivo de las cuestiones planteadas, toda vez que las cuestiones planteadas por Telmex y Telnor no se contraponen a la mejora o precisión de condiciones, ni tampoco constituyen obstáculo a la evolución tecnológica del sector o retrocesos en la regulación.

Telmex y Telnor señalan que el Instituto simplemente afirma que “...no considera procedente que en una revisión posterior del CMI 2023 se planteen términos y condiciones menos favorables que los que ya han sido autorizados por el Instituto” o que “... en virtud de que las mismas ya habían formado parte de procesos de revisión previos”, como si la insistencia de Telmex y Telnor a que se revisen y modifiquen determinados términos y condiciones del CMI resultara improcedente, cuando la insistencia obedece a que la Autoridad no ha entrado al estudio de los argumentos expuestos, esto es, no ha fundado ni motivado debidamente las causas de sus determinaciones.

Asimismo, Telmex y Telnor indican que el Instituto, en la modificación que realizó a la Medida Duodécima de las Medidas Fijas, de la Segunda Resolución Bienal, determinó injustificada e ilegalmente que la propuesta de CMI que Telmex y Telnor sometían a consideración del Instituto refleje, al menos *“las condiciones del Convenio Marco de Interconexión vigente”*, lo que refieren resulta no sólo contrario a los objetivos de carácter técnico, económico y jurídico que persigue el proceso de revisión anual del CMI establecido en dicha medida, sino a su derecho de formular una propuesta de convenio que atienda a la lógica y a la realiza de la operación.

Telmex y Telnor manifiestan que la vista otorgada y la posibilidad de entregar elementos de prueba albergan la posibilidad de que, mediante la explicación de las causas que motivaron las modificaciones realizadas por Telmex y Telnor en su propuesta, el Instituto pueda allegarse de mayores elementos para en su momento resolver en definitiva los términos y condiciones del CMI, señalando además que pareciera que mediante el Acuerdo, el Instituto ya ha tomado la determinación en relación con las condiciones que deberán prevalecer en el CMI presentado por Telmex y Telnor.

Por último, señalan que las modificaciones requeridas por el Instituto a cuestiones no solicitadas por Telmex y Telnor son improcedentes y deben ser tildadas de ilegales.

Consideraciones del Instituto

Al respecto, se considera que los argumentos de Telmex y Telnor devienen en infundados puesto que el procedimiento de revisión de los CMI no obliga al órgano regulador a llevar a cabo un análisis de competencia, ni tampoco a emitir una opinión sobre el cumplimiento de las Medidas.

No obstante, lo anterior, atendiendo al dinamismo del sector de las telecomunicaciones y a la emisión del Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas, el Instituto tiene el deber de llevar a cabo una revisión exhaustiva de las propuestas de CMI presentada por Telmex y Telnor a fin de que sus términos y condiciones se ajusten a la realidad actual del sector y al marco normativo que estará vigente para el periodo de aplicabilidad de los CMI que al efecto se aprueben.

Lo contrario implicaría que el Instituto se encuentre imposibilitado para obligar a los sujetos regulados a dar cumplimiento a la regulación que emite y que ésta no resulta vinculante; por tal motivo se hace necesario que el Instituto pueda solicitar y realizar modificaciones a los CMI, para asegurar que los términos y condiciones fomenten la competencia en el mercado y promuevan mejores condiciones de calidad para los consumidores.

Aunado a lo anterior, estimar que los CMI que previamente fueron aprobados, autorizados y calificados favorablemente por el Instituto no debería experimentar cambio alguno, implicaría sujetar a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones a términos y condiciones invariables en un sector de elevado dinamismo y cambio tecnológico como es el de telecomunicaciones, motivo por el cual se hace necesario que el Instituto pueda efectuar modificaciones al mismo, para asegurar que los términos y condiciones que se establezcan

permitan mejorar la competencia en el mercado y conseguir mejores condiciones de calidad y precio para los consumidores.

En tal sentido, el Acuerdo notificado a Telmex y a Telnor tiene por objeto dar vista a dichos concesionarios respecto a las modificaciones que el Instituto considera necesarios cuando a su juicio, la propuesta de CMI de Telmex y Telnor no se ajusta a lo establecido en las Medidas Fijas o no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector, a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga y el Instituto resuelva de manera definitiva los términos y condiciones del CMI.

Por último, respecto al señalamiento de Telmex y Telnor referente a que la modificación de la medida Duodécima de las Medidas Fijas realizada en la Segunda Revisión Bienal es contrario a los objetivos de carácter técnico, económico y jurídico que persigue el proceso de revisión anual del CMI se indica que la revisión de las Medidas Fijas excede el alcance del presente proceso.

Quinto.- Análisis del Convenio Marco de Interconexión. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 268 de la LFTR, en el sentido de que terminada la Consulta Pública el Instituto contará con 30 días naturales para aprobar o modificar los CMI y en virtud de que se actualizó el segundo supuesto, se dio vista al AEP para que manifestara lo que a su derecho conviniera, la cual fue desahogada en tiempo y forma, por lo que a fin de que los CMI puedan ser aprobados por el Instituto, se debe atender la obligación de vigilar en todo momento que los documentos autorizados cumplan con lo establecido en la legislación aplicable, en la Resolución AEP, la Resolución Bienal y en la Segunda Resolución Bienal, así como cualquier otra disposición en materia de interconexión.

Los CMI de Telmex y Telnor establecen los términos, condiciones, normas técnicas, especificaciones y niveles de calidad para el servicio de interconexión, a efecto de que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que así lo requieran, tengan la información relevante que permita la contratación de los servicios en igualdad de condiciones.

Visto lo anterior, a continuación, se procede al análisis de las manifestaciones presentadas por Telmex y Telnor.

5.1 CLÁUSULA PRIMERA. DEFINICIONES.

5.1.1 DEFINICIONES

Modificación del Instituto

El Instituto modificó las definiciones de “Interconexión”, “Punto de Interconexión”, “Servicios Auxiliares Conexos”, “Uso Compartido de Infraestructura”, lo anterior a efecto de que las mismas se apegaran al marco legal y regulatorio vigente, esto es la LFTR, el Plan Técnico Fundamental

de Interconexión e Interoperabilidad¹ (en lo sucesivo, “Plan de Interconexión”) y las Medidas Fijas en el siguiente sentido:

Interconexión	<i>Conexión física o virtual, lógica y funcional entre Redes Públicas de Telecomunicaciones que permite la conducción de Tráfico Público Conmutado entre dichas redes y/o entre servicios de telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los Usuarios de una de las Redes Públicas de Telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar Tráfico con los Usuarios de otra Red Pública de Telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones.</i>
Punto de Interconexión	<i>Punto físico o virtual donde se establece la Interconexión entre Redes Públicas de Telecomunicaciones, para el intercambio de tráfico de interconexión o de tráfico de servicios mayoristas.</i>
Servicios Auxiliares Conexos	<i>Servicios que forman parte de los Servicios de Interconexión necesarios para la Interoperabilidad de las Redes Públicas de Telecomunicaciones, que incluyen, entre otros, los servicios de información, de directorio, de emergencia, de cobro revertido o de origen, vía operadora, y los demás que se requieran para permitir a los Usuarios de un Concesionario comunicarse con los Usuarios de otro Concesionario y tener acceso a los servicios suministrados por éste último o por algún otro concesionario proveedor autorizado al efecto.</i>
Uso Compartido de infraestructura	<i>El derecho de utilizar en forma conjunta y simultánea con otro concesionario, la infraestructura que le haya provisto Telmex/Telnor, para fines de interconexión, en tanto ello resulte técnicamente factible.</i>

Énfasis añadido

Asimismo, el Instituto modificó las definiciones de “Enlaces Dedicados de interconexión” y “Enlace de Transmisión de Interconexión entre Coubicaciones”, dado que las condiciones bajo las cuales el AEP podrá prestar el servicio no son necesarias en la sección de definiciones:

Enlaces Dedicados de Interconexión	<i>Servicio de arrendamiento de líneas o circuitos de transmisión dedicados, para el transporte de señales digitales, que se proporcionan a otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, al amparo de convenios de interconexión, entregado a través de cualquier medio de transmisión, excepto satélite, dentro del área de cobertura concesionada a Telmex/Telnor donde existan puntos de interconexión. Dicho enlace lo provee las empresas mayoristas destinadas por el propio Instituto para ello, las cuales son RNUM y/o RUMN. Los enlaces también podrán ser propios o de un tercero.</i>
-------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

¹ Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, publicado el 10 de febrero de 2009 en el DOF.

**Enlace de Transmisión de
Interconexión entre
Coubicaciones**

Servicio de Interconexión que consiste en el establecimiento de enlaces de transmisión físicos de cualquier tecnología, a través de los cuales se establece la interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones distintas a Telmex/Telnor, para el intercambio de Tráfico Público Conmutado entre sus coubicaciones localizadas en un mismo PDIC de Telmex/Telnor. Estos enlaces podrán suministrarse bajo las modalidades de Enlace de Transmisión de Interconexión entre Coubicaciones Gestionado y Enlace de Transmisión de Interconexión entre Coubicaciones No Gestionado. ~~Dicho enlace lo provee las empresas mayoristas destinadas por el propio Instituto para ello, las cuales son RNUM y/o RUMN.~~

Énfasis añadido

Manifestaciones de Telmex y Telnor

Sobre las definiciones de “Interconexión” y “Punto de Interconexión”, Telmex y Telnor manifestaron que han cuestionado en el pasado reiteradamente la procedencia y prevalencia de la palabra “virtual”, que amplía el alcance de las obligaciones a cargo de los concesionarios en materia de interconexión, y señalan que hasta la fecha el Instituto no ha explicado en qué consiste y cuáles son las características de una interconexión virtual y/o punto de interconexión virtual.

Señalaron que ambas definiciones se encuentran en la LFTR, y que precisamente porque dichas definiciones se encuentran contempladas en la Ley, el Instituto se ha limitado a señalar que no es posible su modificación, y que deben permanecer sin cambios.

Así, Telmex y Telnor solicitaron al Instituto que explique: i) en qué consiste, cuáles son las características y cómo se implementa la interconexión virtual; ii) qué es, cómo se accede y cómo se realiza el intercambio de tráfico en un punto de interconexión virtual. Lo anterior a efecto que tener la oportunidad de evaluar la conveniencia de solicitar a otros concesionarios el establecimiento de interconexiones virtuales, pues señalan que las interconexiones previstas en el CMI siempre son físicas y no virtuales.

Respecto a la definición de “Servicios Auxiliares Conexos”, Telmex y Telnor señalaron que en ocasiones anteriores han solicitado cambiar la palabra “proveedor” por “concesionario”, teniendo como objetivo paliar la ambigüedad y las contingencias que la definición pueda ocasionar a Telmex, pues el que los usuarios de una red puedan tener acceso a los servicios suministrados por algún otro proveedor autorizado al efecto, puede implicar incluso el absurdo de que los contenidos que válidamente obtenga Telmex de un tercero debieran hacerse disponibles a los usuarios del concesionario que se interconecte con Telmex, lo que señalan de inaceptable.

Respecto a la definición de “Uso Compartido de infraestructura”, Telmex y Telnor manifestaron que agregaron a la definición el texto “..., *en tanto ello resulte técnicamente factible*”, dado que, si no existe factibilidad técnica para que un concesionario comparta la infraestructura otorgada a otro concesionario, simplemente no será posible permitir dicha compartición. Por lo que, cuando

por razones de saturación o de capacidad no resulte posible asignar espacio o proporcionar energía eléctrica a algún concesionario, no quedará más remedio que ofrecerle otra alternativa en otro sitio.

Asimismo, Telmex y Telnor señala que solicitaron modificar las definiciones de “Enlaces Dedicados de Interconexión” y “Enlaces de Transmisión de Interconexión entre Coubicaciones”, con el fin de puntualizar que son servicios prestados por las Empresas Mayoristas, indicando que con ello se evita generar ambigüedad en la normativa aplicable y que no existe afectación alguna en que se precise tal circunstancia.

Análisis de las manifestaciones de Telmex y Telnor

Al respecto, el procedimiento de revisión y aprobación del convenio marco de interconexión tiene como propósito entre otros, vigilar que los términos y condiciones para la prestación de los servicios se establezcan conforme al marco legal y regulatorio vigente, en este caso la LFTR la cual es clara en señalar en la definición de los términos de “interconexión” y “Punto de Interconexión” que la conexión entre redes públicas de telecomunicaciones y el punto donde se establece dicha conexión se puede realizar de manera física y virtual.

Asimismo, sobre los cuestionamientos realizados por Telmex y Telnor respecto a interconexión virtual y punto de interconexión virtual se considera que la presente resolución no es el instrumento regulatorio en el cual el Instituto deba pronunciarse sobre dichas cuestiones, pues las definiciones en la LFTR deben ser aplicables de manera general a todos los concesionarios de la industria, es así que la respuesta a los cuestionamientos realizados por Telmex sería materia de una disposición de carácter general.

Asimismo, referente a la definición de “Servicios Auxiliares Conexos”, se señala que en el numeral 25 de la Medida Tercera de las Medidas Fijas establece lo siguiente:

*“25) **Servicios Auxiliares Conexos:** Servicios que forman parte de los Servicios de Interconexión necesarios para la Interoperabilidad de las redes públicas de telecomunicaciones, que incluyen, entre otros, los servicios de información, de directorio, de emergencia, de cobro revertido o de origen, vía operadora, y los demás que se requieran para permitir a los Usuarios de un Concesionario comunicarse con los Usuarios de otro Concesionario y tener acceso a los servicios suministrados por este último o por algún otro proveedor autorizado al efecto;”*

Énfasis añadido

En tal sentido, la modificación realizada por el Instituto a la definición de “Servicios Auxiliares Conexos” es consistente con el marco regulatorio vigente.

Respecto a la definición de “Uso Compartido de Infraestructura”, se señala que la propuesta de Telmex y Telnor no brinda certeza a los concesionarios solicitantes sobre los criterios aplicables para determinar la factibilidad técnica, por lo que dados los términos y condiciones autorizados

en el CMI 2023 no se considera procedente que en una revisión posterior se planteen términos y condiciones menos favorables a los ya autorizados.

En virtud de lo anterior, las definiciones de “Interconexión”, “Punto de Interconexión”, “Servicios Auxiliares Conexos” y “Uso Compartido de Infraestructura”, se mantienen en los términos señalados en el Acuerdo.

Respecto a las modificaciones de las definiciones de “Enlaces Dedicados de Interconexión” y “Enlaces de Transmisión de Interconexión entre Coubicaciones”, se señala que la Cláusula Quinta, numerales 5.3 y 5.7.1, se establecen las condiciones mediante las cuales se realizará la provisión de estos enlaces, en las que se incluye la provisión a cargo de Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. (en lo sucesivo, “RNUM/RUMN”), por lo que resulta innecesario incluir tales condiciones en la definición de tales servicios.

En virtud de lo anterior, las definiciones de “Enlaces Dedicados de Interconexión” y “Enlaces de Transmisión de Interconexión entre Coubicaciones”, se mantienen en los términos señalados en el Acuerdo.

5.1.2 SERVICIOS DE SEÑALIZACIÓN

Modificación del Instituto

El Instituto adicionó la definición de “Servicios de Señalización”, así como su mención a lo largo del CMI ya que, de conformidad con el marco legal y regulatorio vigente, la prestación del servicio de señalización es obligatoria para los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones.

Servicios de Señalización

Servicios de Interconexión que permiten el intercambio de información entre sistemas y equipos de diferentes redes públicas de telecomunicaciones necesarios para establecer el enlace y la comunicación entre dos o más Usuarios, utilizando formatos y protocolos sujetos a normas nacionales y/o internacionales.

Servicios de Interconexión

Los que se prestan entre Concesionarios de servicios de telecomunicaciones, para realizar la interconexión entre sus redes e incluyen, entre otros, la conducción de tráfico, su originación y terminación, enlaces de transmisión, señalización, tránsito, puertos de acceso, coubicación, la compartición de infraestructura para interconexión, facturación y cobranza, así como otros servicios auxiliares de la misma y acceso a servicios.

Énfasis añadido

“2.3 SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN.

Los servicios de Interconexión que están contemplados en este Convenio son los siguientes:

(...)

2.3.3. Servicio de Señalización,

(...)"

Énfasis añadido

"2.4. SOLICITUDES DE SERVICIO.

(...)

El concesionario solicitante deberá proveer los servicios de Interconexión de conducción de tráfico y, puertos de acceso y señalización solicitados por Telmex/Telnor, en los plazos establecidos en el Plan de interconexión o los que las partes convengan en el presente Convenio, a fin de poder establecer la interconexión e interoperabilidad entre las redes."

Énfasis añadido

"ANEXO E

(...)

2.1.3 Parámetros de calidad en la señalización.

Los parámetros de señalización SIP serán los que en su momento acuerden las partes."

Énfasis añadido

Asimismo, se modificó las referencias al protocolo de señalización SIP (Session Initiation Protocol) en la sección A.1 Diagramas de Interconexión, el INCISO: 2.1 Protocolo de señalización, así como el INCISO: 2.2 Pruebas previas del protocolo de señalización, del Anexo A, a efecto de precisar que el protocolo SIP es un protocolo de señalización para tecnologías basadas en protocolo de internet (IP) conforme a las recomendaciones del Internet Engineering Task Force (IETF, por sus siglas en inglés) y la norma que emita el Instituto.

Manifestaciones de Telmex y Telnor

Telmex y Telnor señalan que su propuesta para la eliminación del "Servicio de Señalización" y de las menciones a este a lo largo de su propuesta, deriva de que a partir del 31 de enero de 2022 la interconexión se realiza solamente con el protocolo IP, en el cual ya está incluida la señalización, por lo que no es un servicio adicional.

Señalan que los servicios de señalización ya no tienen aplicabilidad aislada, sino más bien está inmersa en la información que se transporta en los enlaces y puertos de interconexión, por lo que ya no requiere un canal exclusivo de señalización, por lo que manejar la señalización como servicio es obsoleto e inoperante. Señalan que dejar el concepto de "Servicios de señalización" puede provocar ambigüedades y confusiones a los concesionarios solicitantes.

Telmex y Telnor señalan que los paquetes de voz como los paquetes que transportan la señalización SIP comparten las mismas facilidades físicas de la red, existiendo una separación

lógica entre los dos tipos de paquetes, pero viajando sobre la misma interfaz hacia la red, indicando que son los puntos externos los que se encargan de identificar e interpretar la información recibida en cada paquete.

Por lo anterior, Telmex y Telnor proponen sustituir la definición de “Servicio de Señalización” por la definición de “Señalización” incluida en el “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los Planes Técnicos Fundamentales de Numeración y Señalización publicados el 21 de junio de 1996, los Planes Técnicos Fundamentales de Numeración y Señalización publicados el 11 de mayo de 2018, así como las Reglas de Portabilidad Numérica, publicadas el 12 de noviembre de 2014”, publicado en el DOF el 8 de noviembre de 2021.

“Señalización: mecanismos de intercambio de información entre sistemas y equipos de una red de telecomunicaciones necesarios para establecer el enlace y la comunicación entre dos o más Usuarios utilizando formatos y protocolos sujetos a normas nacionales e internacionales.”

Análisis de las manifestaciones de Telmex y Telnor

Al respecto, el procedimiento de revisión y aprobación del CMI tiene como propósito entre otros, vigilar que los términos y condiciones para la prestación de los servicios se establezcan conforme al marco legal y regulatorio vigente, en este caso la LFTR y el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas, los cuales son claros al señalar los servicios de interconexión que se prestan entre concesionarios de servicios de telecomunicaciones para realizar la interconexión entre sus redes, entre los que se incluye el servicio de señalización que se ha determinado como uno de los servicios que deberá ser prestado de manera obligatoria por todos los concesionarios.

Asimismo, en las Medidas Fijas se ha establecido que la propuesta de CMI que el AEP presente ante el Instituto, deberá incluir la descripción de las obligaciones, condiciones, especificaciones y procesos para la debida prestación de los servicios de interconexión, incluidas las características técnicas y los protocolos de señalización.

En tal sentido, si bien la tecnología actual permite una simplificación de los elementos de red permitiendo que los paquetes de tráfico de voz y de señalización se envíen sobre el mismo medio e interfaces mediante una separación lógica, esto no implica la inexistencia de un servicio que debe ser prestado entre los concesionarios a fin de poder establecer la interconexión e interoperabilidad entre sus redes.

En virtud de lo anterior, se mantienen en los términos señalados en el Acuerdo la adición de la definición de “Servicios de Señalización” y el numeral 2.1.3 Parámetros de calidad en la señalización del Anexo E, y las modificaciones al numeral 2.3 Servicios de Interconexión, así como el segundo párrafo del numeral 2.4 Solicitudes de Servicio.

Asimismo, dado que Telmex y Telnor no realizaron manifestaciones referentes a las modificaciones a las referencias del protocolo SIP en la sección A.1 Diagramas de Interconexión, el INCISO: 2.1 Protocolo de señalización, así como el INCISO: 2.2 Pruebas previas del protocolo de señalización, del Anexo A, se mantienen en los términos señalados en el Acuerdo.

CLÁUSULA SEGUNDA.

5.2.1 ENLACES DE TRANSMISIÓN DE INTERCONEXIÓN ENTRE COUBICACIONES

Modificación del Instituto

Se modificó el numeral 2.3 Servicios de Interconexión, adicionando el servicio de Enlaces de Transmisión de Interconexión entre Coubicaciones a la lista de servicios de Interconexión contemplados en el CMI:

“2.3 SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN.

Los servicios de Interconexión que están contemplados en este Convenio son los siguientes:

2.3.1. Conducción de Tráfico, que incluye Originación y Terminación de Tráfico.

2.3.2. Servicio de Tránsito.

2.3.3. ~~Coubicación~~Servicio de Señalización.

2.3.4 Enlaces de Transmisión de Interconexión entre Coubicaciones.

2.3.5. Coubicación.

2.3.6. Facturación y Cobranza.

2.3.57. Puerto de Acceso.

2.3.68. Servicios Auxiliares Conexos.”

Énfasis añadido

Manifestaciones de Telmex y Telnor

Telmex y Telnor no realizaron manifestaciones respecto de la modificación realizada.

Análisis de las manifestaciones de Telmex y Telnor

Dado que Telmex y Telnor no realizaron manifestaciones, al no existir mayores elementos de análisis se considera procedente la aprobación del numeral 2.3 en los términos señalados en el Acuerdo.

5.2.2 INTERCONEXIÓN CON OPERADORES MÓVILES VIRTUALES

Modificación del Instituto

Se eliminó del numeral 2.1 de la Propuesta de CMI la especificación sobre el tipo de Operador Móvil Virtual que podría celebrar el Convenio Marco de Interconexión con Telmex y Telnor. En consistencia con lo anterior se eliminó la definición de “Operador Móvil Virtual” y cualquier referencia sobre los OMV a lo largo de la Propuesta de CMI:

~~Operador Móvil
Virtual~~

~~Concesionario o Autorizado que presta, comercializa o
revende servicios móviles o capacidades que previamente
haya contratado con algún Concesionario Mayorista Móvil.~~

“2.1 OBJETO Y GENERALIDADES DEL CONVENIO.

(...)

~~Los Operadores Móviles Virtuales que a la vez sean titulares de una Concesión para la prestación del
Servicio Local Fijo, podrán celebrar el presente Convenio con Telmex/Telnor para el intercambio de
tráfico entre la red de Servicio Local fijo de Telmex/Telnor y la red de Servicio Local Fijo de dicho
Concesionario.”~~

Énfasis añadido

Manifestaciones de Telmex y Telnor

En su Escrito de Respuesta, Telmex y Telnor solicitaron la incorporación de las definiciones de “Concesionario Mayorista Móvil” y “Operador Móvil Virtual” en los términos siguientes:

**Concesionario Mayorista
Móvil**

*Titular de una concesión de las previstas en la Ley Federal de
Telecomunicaciones y Radiodifusión que le permite la prestación del
Servicio Móvil y ofrece Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones
Móviles.*

Operador Móvil Virtual

*Concesionario o Autorizado que presta, comercializa o revende
servicios móviles o capacidades que previamente haya contratado
con algún Concesionario Mayorista Móvil.*

Asimismo, solicitan la incorporación en el numeral 2.1 OBJETO Y GENERALIDADES DEL CONVENIO del párrafo siguiente, lo anterior señalando que es con el objetivo de ofrecer mayor claridad en la interconexión entre Telmex y Telnor y cualquier Operador Móvil Virtual que a la vez sea titular de una concesión para la prestación del Servicio Local Fijo, pues señalan que la interconexión se verificará entre la red fija de Telmex/Telnor y la red fija de un operador móvil virtual, ya que estos últimos carecen de red de acceso móvil la cual se pueda interconectar con la red fija de Telmex/Telnor.

“2.1 OBJETO Y GENERALIDADES DEL CONVENIO.

...
...
...

Los Operadores Móviles Virtuales que a la vez sean titulares de una Concesión para la prestación del Servicio Local Fijo, podrán celebrar el presente Convenio con Telmex/Telnor para el intercambio de tráfico entre la red de Servicio Local fijo de Telmex/Telnor y la red de Servicio Local Fijo de dicho Concesionario.

...”

Análisis de las manifestaciones de Telmex y Telnor

Al respecto se señala que conforme a lo establecido en el artículo 15 de los Lineamientos de OMV², los Operadores Móviles Virtuales que sean concesionarios y operen una red pública de telecomunicaciones podrán celebrar sus propios convenios de interconexión:

“Artículo 15. Aquellos Operadores Móviles Virtuales que sean concesionarios y operen una Red Pública de Telecomunicaciones, podrán solicitar sus propios acuerdos de interconexión con otros concesionarios. Asimismo, estarán obligados a interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos y en estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Ley. En tal caso, el pago y cobro por la interconexión con los concesionarios terceros, corresponderá al Operador Móvil Virtual.”

Énfasis añadido

En este sentido, cualquier concesionario que opere una red pública de telecomunicaciones en su calidad de Operador Móvil Virtual podrá celebrar sus propios acuerdos de interconexión con otros concesionarios, independientemente del servicio concesionado, es decir, los Lineamientos de OMV no prevén que únicamente los concesionarios del servicio local fijo puedan suscribir convenios de interconexión.

En virtud de lo anterior, se considera que la inclusión de las definiciones de “Concesionario Mayorista Móvil”, “Operador Móvil Virtual”, así como el párrafo referente al tipo de OMV que pueden suscribir el convenio no brindan certeza a las partes, ni son acordes al marco regulatorio vigente, por lo cual se mantienen las condiciones señaladas en el Acuerdo.

5.2.3 REDUNDANCIA Y BALANCEO DE TRÁFICO

Modificación del Instituto

Se modificó la sección “Redundancia y balanceo de Tráfico” del numeral 2.4 Solicitudes de servicio, precisando que las partes deberán garantizar contar con la capacidad suficiente para soportar el tráfico a enrutar. Asimismo, se especificó que el parámetro para realizar el crecimiento de los enlaces y puertos es del 85% de carga en hora pico.

² ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE LOS LINEAMIENTOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE SERVICIOS MÓVILES POR PARTE DE OPERADORES MÓVILES VIRTUALES, aprobado mediante acuerdo P/IFT/170216/35.

“2.4. SOLICITUDES DE SERVICIO.

(...)

Redundancia y balanceo de Tráfico.

(...)

De tal manera, de presentarse fallas en los Servicios de Interconexión en uno de los PDICs, que pudieren ocasionar mala calidad u otras afectaciones en la Terminación de Tráfico, las Partes deberán enrutar dicho Tráfico de manera temporal hacia el otro PDIC que se encuentre en servicio. Para tal efecto, las Partes deberán garantizar que el otro PDIC en servicio cuente con la capacidad suficiente para soportar el tráfico a enrutar y que no exista una afectación al servicio.

Una vez reestablecida la conectividad en el PDIC afectado, el Tráfico se deberá balancear nuevamente sobre los PDICs entre los que se establece la interconexión.

(...)

Los enlaces y puertos asociados por sitio deberán estar dimensionados para soportar en la hora pico un máximo de 85% (ochenta y cinco por ciento) de carga, ~~ensiendo éste el caso de requerirse crecimiento de servicios de interconexión, el porcentaje de ocupación referido (85%) deberá ser constante en un periodo de 2 meses~~ parámetro determinante para considerar realizar el crecimiento de los servicios. Con lo anterior, en caso de falla de uno de los sitios, el tráfico se enrutará al enlace en servicio, previniendo la afectación del servicio.”

Énfasis añadido

Manifestaciones de Telmex y Telnor

Telmex y Telnor señalan que, el Instituto omitió señalar el porqué de la modificación del cambio pues en los años de operación no ha existido ningún evento que detone modificaciones de esta índole, indicando que Telmex y Telnor ya garantizan la capacidad suficiente para la interconexión con esquemas de redundancia y balanceo de tráfico. Señalan que el porcentaje de tráfico que se protege al presentarse una falla en uno de los enlaces depende de diversas variables, como: la hora en que se presenta la falla, el porcentaje de ocupación de los enlaces al presentarse la falla, el tiempo de atención de la falla, etc.

Asimismo, indican que es técnica y operativamente eficiente realizar los crecimientos a partir de mediciones promedio de tráfico durante un periodo de 2 meses con lo cual se garantiza que la nueva capacidad de ancho de banda del concesionario sea real a sus necesidades y no se generen ineficiencias que al paso del tiempo repercutirán en la capacidad de interconectar a otros concesionarios en donde se hayan dado crecimientos establecidos por picos de tráfico.

Mencionaron que de acuerdo a la ingeniería de redes de voz, cualquier concesionario de telecomunicaciones establece el dimensionamiento de los elementos de sus redes con base en el hecho de que los circuitos de la central no se encuentran ocupados de manera permanente (24/7), por lo que no es posible para ningún concesionario ofrecer una redundancia del tráfico al 100% ya que se tendría que tener elementos subutilizados (ociosos) esperando al evento esporádico para entrar en operación, convirtiendo la red en ociosa y costosa.

Asimismo, Telmex y Telnor señalaron que en su experiencia la protección del tráfico se lleva a cabo mediante el balanceo de tráfico entre todos los enlaces que tengan habilitados, de tal manera que, si algún elemento queda fuera de operación, el tráfico dirigido a este elemento sea distribuido en el resto de los enlaces, minimizando la afectación al tráfico.

Señalan que dentro de las mejores prácticas se requiere establecer como parámetro para realizar incrementos de servicios de interconexión una ocupación constante del 85% en un periodo establecido, ya que los picos por alguna situación eventual o aislada no justifican una ampliación dado que un pico en el envío de llamadas no es una muestra representativa del comportamiento del tráfico de un operador de telecomunicaciones.

Por todo lo anterior, Telmex y Telnor solicitan al Instituto que se mantenga la redacción de la propuesta de CMI 2024:

*“Los enlaces y puertos asociados por sitio deberán estar dimensionados para soportar en la hora pico un máximo de 85% (ochenta y cinco por ciento) de carga, **en el caso de requerirse crecimiento de servicios de interconexión, el porcentaje de ocupación referido (85%) deberá ser constante en un periodo de 2 meses para considerar** realizar el crecimiento de los servicios. Con lo anterior, en caso de falla de uno de los sitios, el tráfico se enrutará al enlace en servicio, previniendo la afectación del servicio.”*

Énfasis añadido

Adicionalmente, Telmex y Telnor señalaron que el CMI no cuenta con mecanismos de pronóstico de tráfico lo cual facilitaría tanto a los concesionarios como a Telmex y Telnor el crecimiento de los enlaces.

Análisis de las manifestaciones de Telmex y Telnor

De acuerdo con la Recomendación UIT-T G.911³, el objetivo de una red redundante es que los usuarios perciban un alto nivel de disponibilidad de los servicios, lo que un operador puede conseguir, pero, a un cierto costo. De forma general, los costos adicionales se deben a los elementos físicos necesarios para proporcionar capacidad de reserva a través de la red, además los mecanismos lógicos de control y personal necesario para asegurar la operación de los equipos adicionales y el restablecimiento de los enlaces afectados.

Asimismo, es importante considerar que una falla puede presentarse en la hora de mayor demanda o en una hora con baja utilización de la red, es así que el esquema de redundancia y capacidad con la que deben contar los enlaces de interconexión a efecto de generar la menor afectación posible en caso de falla, deben lograr un equilibrio entre la capacidad sin utilizar y disponible todo el tiempo (ociosa), y la capacidad que permita atender la mayor cantidad de tráfico en el peor escenario de falla (la hora pico), a través de un uso eficiente de los recursos de red.

En este sentido, el numeral 2.4 Solicitudes de Servicio, en su sección Redundancia y Balanceo de Tráfico, establece que las partes implementarán servicios de interconexión directa en **al menos dos PDICs por cada parte**, para efectos de redundancia, además de habilitar balanceo de tráfico entre los concesionarios interconectados.

³ G.911: Parameters and calculation methodologies for reliability and availability of fibre optic systems.

Este esquema simultáneo de redundancia y balanceo permite que los Concesionarios, de acuerdo con su arquitectura, puedan realizar una distribución del tráfico entre tantos puntos de interconexión y enlaces decidan implementar, donde el mínimo son dos PDICs, pero pudiendo asemejar una estructura en forma de malla.

De otra forma, considerar que un solo PDIC debe garantizar y soportar la totalidad del tráfico de otro PDIC, si bien es el esquema más sencillo de operar, de acuerdo con la Recomendación UIT-T G.911, un esquema de protección uno a uno (1+1), implica un uso muy ineficiente de la capacidad y de los equipos de red, ya que el 50% de la capacidad se encuentra la mayor parte del tiempo en modo de espera.

En comparación con ella, el esquema de protección compartida mallada proporciona una solución flexible y con uso más eficiente de los recursos de red. De acuerdo con la especificación técnica MEF 2 Requirements and Framework for Ethernet Service Protection⁴ del Metro Ethernet Networks Forum, se puede reservar un conjunto de recursos de protección que luego se pueden utilizar para restaurar la trayectoria que se vea afectada por una falla, es decir, la capacidad reservada y distribuida en toda la malla permite atender cualquier afectación que se presente en una ruta en un momento dado.

Además, también debe considerarse el carácter aleatorio y temporal de una falla, y que, bajo el escenario mínimo establecido en el CMI, dos PDICs por cada parte, el único escenario en el que un punto de interconexión no tenga la capacidad de recibir la totalidad de tráfico del punto con falla sería durante la hora de mayor tráfico (hora pico) y que aún bajo este escenario, el enlace redundante podrá tomar un 15% de tráfico adicional, considerando que los enlaces y puertos deberán estar dimensionados para soportar en la hora pico un máximo de 85% .

Por lo anterior, se modifica el numeral 2.4 Solicitudes de servicio de la propuesta de CMI, en los términos siguientes:

“2.4. SOLICITUDES DE SERVICIO.

(...)

Redundancia y balanceo de Tráfico.

Las Partes están de acuerdo en implementar Servicios de Interconexión directa en al menos 2 (dos) PDICs por cada Parte, para efectos de redundancia.

Para efectos de redundancia local (misma ciudad) o geográfica (distinta ciudad), las partes están de acuerdo en implementar Servicios de Interconexión directa entre en al menos 2 sitios distintos, de modo que entre dichos sitios siempre se habilitará un balanceo de tráfico entre TELMEX/TELNOR y el CONCESIONARIO. Dicho balanceo permitirá realizar el desborde sobre el sitio redundante disminuyendo la afectación a los servicios cursantes.

De tal manera, de presentarse fallas en los Servicios de Interconexión en uno de los PDICs, que pudieren ocasionar mala calidad u otras afectaciones en la Terminación de Tráfico, las Partes deberán enrutar dicho Tráfico de manera temporal hacia ~~el otro~~ los PDICs que se encuentren en servicio.

⁴ <https://www.mef.net/resources/mef-2-requirements-and-framework-for-ethernet-service-protection/>

Una vez reestablecida la conectividad en el PDIC afectado, el Tráfico se deberá balancear nuevamente sobre los PDICs entre los que se establece la interconexión.

(...)

Los enlaces y puertos asociados por sitio deberán estar dimensionados para soportar en la hora pico un máximo de 85% (ochenta y cinco por ciento) de carga, ~~ensiendo éste el caso de requerirse crecimiento de servicios de interconexión, el porcentaje de ocupación referido (85%) deberá ser constante en un periodo de 2 meses~~ parámetro determinante para considerar realizar el crecimiento de los servicios. Con lo anterior, en caso de falla de uno de los sitios, el tráfico se enrutará al enlace en servicio, previniendo la afectación del servicio.”

Énfasis añadido

El resto de la Cláusula Segunda contiene aspectos sobre:

- Interconexión. Señala que se realizará mediante la provisión de los servicios de interconexión contemplados en la regulación, a través de los puntos de interconexión establecidos. No obstante, si presentaran fallas, desbordes u otras anomalías en la interconexión directa y llegaran a causar suspensión parcial o total en la entrega de tráfico público conmutado, la parte afectada, podrá entregar provisionalmente y mientras dure la contingencia vía interconexión indirecta; siempre y cuando tenga celebrado un Convenio que le permita eventualmente recibir Servicios de Tránsito Local de una tercera red.
- Prestación del servicio. Los servicios de interconexión proporcionados por Telmex y Telnor a través de filiales, afiliados o subsidiarias, estarán comprendidos en el convenio.
- Cumplimiento del Convenio. Establece el orden en las leyes aplicables al CMI para el caso en el que se requiera la interpretación del convenio y sus anexos.

Es así que los aspectos contenidos en la cláusula segunda otorgan certeza a los CS sobre la atención de solicitudes, el procedimiento para la interpretación del CMI y los servicios comprendidos dentro del CMI proporcionados por las filiales, afiliadas o subsidiarias de Telmex, en este sentido se considera procedente su aprobación en los términos presentados.

5.3 CLÁUSULA TERCERA. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.

El contenido de la Cláusula Tercera se refiere al manejo que deberán hacer las partes de la información confidencial, señala la obligación de preservar la confidencialidad de la información y únicamente revelarla a aquellas personas a las que se requiera hacerlo de forma justificada, así como al derecho que tiene la parte que la proporciona de exigir que la misma sea destruida o devuelta cuando sea el caso, y que de hacerse un uso inadecuado de la misma, la parte infractora se haga responsable por los daños y perjuicios que se pudieran causar.

Este Instituto considera que lo establecido en la Cláusula Tercera se apega a lo señalado en la Ley de Propiedad Industrial toda vez que el artículo 84 de la misma señala que la persona que guarde un secreto industrial podrá transmitirlo o autorizar su uso a un tercero quien tendrá la

obligación de no divulgar el secreto industrial por ningún medio; asimismo, señala que en los convenios en los que se transmitan conocimientos técnicos, asistencia técnica, provisión de ingeniería básica o de detalle, se podrán establecer cláusulas de confidencialidad para proteger los secretos industriales que contemplen, mismas que deberán precisar los aspectos que comprenden como confidenciales.

De igual forma la Cláusula Tercera señala que las partes deberán inscribir el convenio en el Registro Público de Concesiones del Instituto dentro de los 30 (treinta) días hábiles siguientes a la celebración del mismo y que las Partes deberán de registrar todos los anexos del mismo o bien cualquier modificación, actualización o adhesión al convenio o a sus anexos dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes a la celebración o modificación de los mismos; asimismo establece que la información contenida dentro del Convenio será considerada información de carácter público en términos de la legislación aplicable, lo cual es acorde a lo señalado en el artículo 128 de la LFTR.

Cabe mencionar que la Cláusula Tercera ya había sido aprobada en el CMI 2023. Por todo lo anterior, se considera procedente su aprobación para el CMI 2024.

5.4 CLÁUSULA CUARTA. CONTRAPRESTACIONES.

En el contenido de la Cláusula Cuarta se establecen diferentes aspectos del pago de contraprestaciones como son:

- Las tarifas y formas de pago aplicables a los Servicios de Interconexión que se provean las partes.
- Las contraprestaciones que serán aplicables a los servicios de interconexión que las partes se provean de acuerdo con el Convenio.
- Las contraprestaciones aplicables en caso de que, durante la vigencia del convenio cualquiera de las contraprestaciones dejase de estar en vigor.
- Las contraprestaciones aplicables a servicios de interconexión que convengan prestarse las partes con posterioridad.
- Las contraprestaciones aplicables en caso de que las Partes requieran modificar las características de los Servicios de Interconexión.
- Los medios de pago de las contraprestaciones, gastos o reembolsos relaciones al convenio.
- Intereses moratorios aplicables en caso de incumplimientos de cualquiera de las Partes del pago de contraprestaciones o de reembolsos por pagos recibidos en exceso.

- El procedimiento de facturación para la objeción de facturas.
- Emisión de facturas complementarias.
- La denominación para cualquier pago como contraprestaciones o reembolsos.
- Revisión de costos en caso de circunstancias de orden económico que determinan aumento o reducción de costos por los servicios.

Dichos aspectos considerados dentro de la Cláusula Cuarta son necesarios a efecto de que las partes puedan llevar a cabo la facturación, la objeción de facturas y el pago de las contraprestaciones por la prestación de los servicios de interconexión y son habituales en los convenios de interconexión celebrados en la industria. Asimismo, dicha Cláusula ya había sido aprobada en el CMI 2023, por lo que este Instituto considera procedente su aprobación.

5.5 CLÁUSULA QUINTA. ASPECTOS TÉCNICOS.

En esta Cláusula se establecen los diferentes aspectos técnicos para la prestación de los servicios de interconexión bajo un trato no discriminatorio. Entre los cuales se consideran los siguientes aspectos:

- Puertos de Acceso.
- Arquitectura abierta.
- PDIC y coubicaciones.
- Interconexión entre otros concesionarios.
- Espacios de coubicación.
- Enlaces dedicados de interconexión.
- Tránsito.
- Realización física de la interconexión.

De lo anterior, se señala que dichos aspectos técnicos son indispensables para la prestación de los servicios de interconexión, por lo que se considera procedente su aprobación. Asimismo, dicha Cláusula ya había sido aprobada en términos generales en el CMI 2023, por lo que este Instituto considera procedente su aprobación.

5.6 CLÁUSULA SEXTA. RESPONSABILIDADES.

La Cláusula Sexta versa sobre las responsabilidades de las Partes, entre las que se mencionan:

- Cada parte es responsable del servicio que presta a su cliente.
- Dada la dificultad en saber a quién es imputable la defectuosa calidad de un servicio, ambas Partes se compromete a trabajar en la mejora continua de la calidad.
- Cada Parte responde por los daños y perjuicios directos causados a la otra por sus acciones u omisiones que supongan un incumplimiento de las obligaciones.
- No existirá responsabilidad de los contratantes si los daños y perjuicios estuvieran causados por Caso Fortuito o Fuerza Mayor.
- Cada parte exonerará a la otra de toda responsabilidad judicial o extrajudicial, cuya causa sean acciones u omisiones, propias o de sus clientes, agentes, empleados o personal de empresas contratadas, en relación con el uso de la red y de las facilidades asignadas de forma distinta a la contemplada en el Acuerdo firmado.

La inclusión de una cláusula de responsabilidades en este tipo de Convenios es común; asimismo, dichas cláusulas dormán parte de los Convenios de Interconexión suscritos entre otros concesionarios y que se encuentran registrados en el Registro Público de Concesiones del Instituto por lo que se considera procedente su aprobación.

5.7 CLÁUSULA SÉPTIMA.

En la Cláusula Séptima Telmex y Telnor señalan que en Caso Fortuito o de Fuerza Mayor, que impidiera temporalmente a cualquiera de las Partes la prestación de los servicios de interconexión en los términos del Convenio, las Partes deberán proveerse soluciones que les permitan restablecer el servicio en un tiempo inferior a 1 (una) hora; el periodo máximo de reparación será de 3 (tres) horas. Asimismo, señala que durante la suspensión temporal de la prestación de los servicios también se suspenderán los efectos del Convenio.

Respecto de la continuidad de los servicios de interconexión, señala que las Partes deberán informarse al menos con 5 (cinco) días hábiles de anticipación sobre cualquier actividad previsible que pudiera afectar la prestación de los servicios, así como la información sobre la actividad que deberán proporcionarse y tratándose de labores de mantenimiento preventivo las Partes deberán programarse y coordinarse con una anticipación de 8 (ocho) días naturales. En virtud de que dicha cláusula ya se había aprobado en el CMI 2023 y no es contraria a las disposiciones aplicables, se considera procedente su aprobación.

5.8 CLÁUSULA OCTAVA. CESIÓN Y ADHESIÓN.

Del análisis de la Cláusula Octava se observa que la misma establece que los derechos y obligaciones del Convenio no podrán cederse, gravarse o transmitirse sin la autorización previa y por escrito de la otra parte, misma que no será negada siempre y cuando quien recibe la cesión

tenga la capacidad jurídica para cumplir con las obligaciones adquiridas. De igual forma, señala que las Partes podrán ceder libremente a sus filiales o subsidiarias aquella parte de la explotación de los Servicios de Telecomunicaciones que le fueron concedidos únicamente con la autorización del Instituto, siempre que continúe obligada la parte cedente conforme el Convenio. De lo cual se observa que dicha Cláusula otorga claridad en el escenario de que alguna de las partes requiera ceder los derechos de su operación.

Asimismo, es conveniente señalar que es una cláusula común en los convenios de interconexión entre los distintos concesionarios de la industria y registrados ante el Instituto, y que los términos de la Cláusula Octava de la Propuesta del CMI son los mismos términos aprobados en el CMI 2023 y no es contraria a las disposiciones aplicables, se considera procedente su aprobación.

5.9 CLÁUSULA NOVENA. GARANTÍAS DEL CONVENIO.

Modificación del Instituto

El Instituto eliminó del CMI la Cláusula Novena Garantías del Convenio, propuesta por Telmex y Telnor, a efecto de evitar condiciones que no son indispensables para la interconexión y que pueden constituir una barrera a la entrada que inhiba el desarrollo de la competencia en los servicios de telecomunicaciones.

~~“CLAUSULA NOVENA.~~

~~GARANTÍAS DEL CONVENIO~~

~~**9.1 FIANZA PARA EL PAGO DE LAS CONTRAPRESTACIONES.** Mientras esté vigente este CONVENIO, el [] mantendrá constituida una fianza o carta de crédito, a su elección, en garantía del pago de las contraprestaciones a su cargo en los términos de este CONVENIO, por un monto que cubra por lo menos un promedio de contraprestaciones equivalente a (2) dos meses, incluyendo accesorios y cualquier otro cargo para Concesionarios interconectados, para el caso de Concesionarios nuevos la fianza que deberá exhibir será por la cantidad de \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.). En este acto, las PARTES convienen que la fianza que [] deberá exhibir será por la cantidad de \$XXXXXXXXXXXX (XXXXXXXXXXXX 00/100 M.N.), misma que deberá ser expedida por una Institución de Fianzas o una Institución Bancaria, según sea el caso, de los Estados Unidos Mexicanos. La fianza o carta de crédito se sujetarán a los términos de la Legislación vigente en la materia, en lo no previsto por ésta, a lo dispuesto en el Título Decimotercero del Código Civil Federal, garantizando la Institución correspondiente el pago de las contraprestaciones que se pactan en este CONVENIO a cargo del [], y todos y cada uno de los gastos en que incurra la DIVISIÓN MAYORISTA DE TELMEX/TELNOR al exigir dicho derecho conforme a este CONVENIO.~~

~~**9.2** En todo caso, la fianza deberá cumplir con los siguientes requisitos y estipulaciones mínimas, a satisfacción de la DIVISIÓN MAYORISTA DE TELMEX/TELNOR:~~

~~**9.2.1** Deberá ser otorgada por una Institución de Fianzas Mexicana de reconocido prestigio que no pertenezca al mismo grupo corporativo o de interés del fiado y que esté debidamente autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.~~

~~9.2.2 Deberá señalar que la Institución de Fianzas acepta someterse al procedimiento establecido en los artículos 93, 118-Bis y demás relativos de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.~~

~~9.2.3 Para cancelar la fianza, será requisito que el fiado presente a la Institución de Fianzas la autorización por escrito de DIVISIÓN MAYORISTA TELMEX/TELNOR.~~

~~Se otorgará una nueva garantía anualmente por una cantidad equivalente al 100% del importe total de los SERVICIOS objeto de este CONVENIO facturados por DIVISIÓN MAYORISTA TELMEX/TELNOR al [] durante 2 (dos) meses del año calendario inmediato anterior o el estimado de SERVICIOS correspondientes a 2 (dos) meses del siguiente año, el monto que resulte mayor.”~~

Manifestaciones de Telmex y Telnor

Telmex y Telnor señalaron que con la finalidad de cubrir el riesgo de incumplimiento de pagos acordados por parte de los concesionarios y debido a los adeudos que presentan diversos concesionarios, se optó por incluir la cláusula novena propuesta. Al respecto presentan una tabla con el desglose de diferentes causas de adeudos y los montos asociados, así como la cantidad de concesionarios para cada causa, presentando un total de 30 concesionarios y una suma de \$3,080,285,380.62 M.N.

Asimismo, Telmex y Telnor señalaron que se han detectado mecanismos que utilizan ciertas empresas para la evasión de pagos, que indica como fraudulentas pues abusan de la regulación por ser un servicio de interés público y nunca se suspenderá el servicio de interconexión por una falta de pago, lo que puede generar ineficiencias hasta en los modelos de costos. Así, Telmex y Telnor solicitan que, tomando en cuenta que el Instituto ha autorizado dentro de las ofertas de referencia (ORE, OREDA y ORCI) una fianza para el pago de contraprestaciones, se homologue el CMI 2024 con dichas ofertas, incorporando la Cláusula Novena Garantías del Convenio.

Telmex y Telnor insistieron que se deben respetar su libertad contractual y comercial, indicando que no es un tema de acceso al servicio de interconexión, sino de los términos y condiciones para el mismo.

Señalaron que la postura del Instituto en el Acuerdo de Vista, respecto de este tema, es sesgado ya que precisamente para asegurar la prestación de servicios de telecomunicaciones a los usuarios finales, tomando en cuenta que se trata de servicios de orden público, se sugiere la inclusión de cláusulas comunes para este tipo de servicios.

Del mismo modo, señalan que entendiendo que el Instituto busca crear un ambiente de desarrollo en la competencia de servicios de telecomunicaciones, Telmex y Telnor propusieron que la fianza sea proporcional al tamaño de los concesionarios y de la apertura del ancho de banda solicitado con base en el pronóstico de tráfico proporcionado, y presentan la propuesta de fianza con base en la capacidad inicial requerida por el CS para el caso de nuevos concesionarios y una fianza con base en la contraprestación de los concesionarios ya existentes, con lo que la propuesta de la Cláusula Novena sería la siguiente:

“CLAUSULA NOVENA.

GARANTÍAS DEL CONVENIO

9.1 FIANZA PARA EL PAGO DE LAS CONTRAPRESTACIONES. *Mientras esté vigente este CONVENIO, el [] mantendrá constituida una fianza o carta de crédito, a su elección, en garantía del pago de las contraprestaciones a su cargo en los términos de este CONVENIO, por un monto que cubra por lo menos un promedio de contraprestaciones equivalente a (2) dos meses, incluyendo accesorios y cualquier otro cargo para Concesionarios interconectados, para el caso de Concesionarios nuevos la fianza que deberá exhibir será la que se aplique según la capacidad requerida en la siguiente tabla:*

Ancho de banda inicial (Mbps)	Valor de la fianza M.N.
1-10	\$300,000.00
11-100	\$700,000.00
101-500	\$1,000,000.00

En este acto, las PARTES convienen que la fianza que [] deberá exhibir será por la cantidad de \$XXXXXXXXXXXX (XXXXXXXXXXXXXXXX 00/100 M.N.), misma que deberá ser expedida por una Institución de Fianzas o una Institución Bancaria, según sea el caso, de los Estados Unidos Mexicanos. La fianza o carta de crédito se sujetarán a los términos de la Legislación vigente en la materia, en lo no previsto por ésta, a lo dispuesto en el Título Decimotercero del Código Civil Federal, garantizando la Institución correspondiente el pago de las contraprestaciones que se pactan en este CONVENIO a cargo del [], y todos y cada uno de los gastos en que incurra la DIVISIÓN MAYORISTA DE TELMEX/TELNOR al exigir dicho derecho conforme a este CONVENIO.”

Análisis de las manifestaciones de Telmex y Telnor

Al respecto, el inciso d), fracción II de la Medida Duodécima de las Medidas Fijas señala que la propuesta que presente el AEP, deberá incluir las siguientes condiciones económicas:

DUODÉCIMA.- (...)

II. Económicas.

(...)

d) Otras condiciones comerciales, penalidades y garantías que apliquen en la prestación de los Servicios de Interconexión, y

(...)”

Énfasis añadido

De lo anterior, se considera que la propuesta presentada por Telmex y Telnor es acorde a lo señalado en la Medida Duodécima de las Medidas Fijas, en virtud de que Telmex cuenta con el derecho de exigirle al concesionario un medio para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas al firmar el CMI.

Asimismo, del análisis realizado a las diferentes ofertas de referencia presentadas por el AEP y aprobadas por el Instituto, como lo son las ofertas de referencia para la prestación del servicio

mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados o las ofertas de referencia para el acceso y uso compartido de infraestructura pasiva, se observa que en dichos instrumentos regulatorios se han aprobado cláusulas relativas a las garantías de los convenios entre las partes con apartados relativos a las fianzas para el pago de contraprestaciones, en las que el Instituto, al momento de su revisión^{5,6}, requirió al AEP no establecer un monto fijo como fianza o carta de crédito inicial, sino que se pueda determinar el monto para cada caso en particular del servicio contratado, a fin de establecer mayor certeza para las partes obligadas en cuanto a condiciones y proporcionalidad de los mismos.

Es por lo anterior que, se considera adecuada la incorporación de la cláusula novena, sin embargo, debe considerarse que los montos deberán ser determinados para cada caso en particular y según la capacidad requerida por los CS, actualizable de acuerdo con el tráfico real cursado y, además, ser una condición aplicable a ambas partes, dado que suscripción del convenio implica la prestación de servicios de interconexión para ambas partes.

En tal sentido, se determina la incorporación de la Cláusula Novena Garantías del Convenio en los siguientes términos:

“CLAUSULA NOVENA.

GARANTÍAS DEL CONVENIO

9.1 FIANZA PARA EL PAGO DE LAS CONTRAPRESTACIONES. *Mientras esté vigente este CONVENIO, las PARTES mantendrá constituida una fianza o carta de crédito, a su elección, en garantía del pago de las contraprestaciones a su cargo en los términos de este CONVENIO, por un monto que cubra por lo menos un promedio de contraprestaciones equivalente a (2) dos meses, incluyendo accesorios y cualquier otro cargo para Concesionarios interconectados.*

Para el caso de Concesionarios nuevos la fianza que deberá exhibir será la que se acuerde según la capacidad requerida y sujetándose a la siguiente tabla:

<i>Ancho de banda inicial (Mbps)</i>	<i>Valor de la fianza M.N.</i>
1-10	<i>Máximo \$300,000.00</i>
11-100	<i>Máximo \$700,000.00</i>
101-500	<i>Máximo \$1,000,000.00</i>

En este acto, las PARTES convienen que las fianzas que deberán exhibir serán por las cantidades de \$XXXXXXXXXXXX (XXXXXXXXXXXXXXXX 00/100 M.N.) a favor de TELMEX/TELNOR y, \$XXXXXXXXXXXX (XXXXXXXXXXXXXXXX 00/100 M.N.) a favor de [], mismas que deberán ser expedidas por una Institución de Fianzas o una Institución Bancaria, según sea el caso, de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵ “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y autoriza al Agente Económico Preponderante los términos y condiciones de la oferta de referencia para la prestación del servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados locales entre localidades y de larga distancia internacional para concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones presentada por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. aplicable del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2017.” Aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/241115/169. Disponible en <https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/piftext241115169canexos.pdf>

⁶ “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y autoriza al Agente Económico Preponderante los términos y condiciones de la oferta de referencia para el acceso y uso compartido de infraestructura pasiva, presentada por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., aplicables del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2017.” Aprobada mediante acuerdo P/IFT/EXT/241115174. Disponible en <https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/piftext241115174canexos.pdf>

Las fianzas o cartas de crédito se sujetarán a los términos de la Legislación vigente en la materia, en lo no previsto por ésta, a lo dispuesto en el Título Decimotercero del Código Civil Federal, garantizando la Institución correspondiente el pago de las contraprestaciones que se pactan en este CONVENIO a cargo de las PARTES, y todos y cada uno de los gastos en que incurra la Parte reclamante al exigir dicho derecho conforme a este CONVENIO.

9.2 En todo caso, la fianza deberá cumplir con los siguientes requisitos y estipulaciones mínimas:

9.2.1 Deberá ser otorgada por una Institución de Fianzas Mexicana de reconocido prestigio que no pertenezca al mismo grupo corporativo o de interés del fiado y que esté debidamente autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

9.2.2 Deberá señalar que la Institución de Fianzas acepta someterse al procedimiento establecido en los artículos 93, 118 Bis y demás relativos de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

9.2.3 Para cancelar la fianza, será requisito que el fiado presente a la Institución de Fianzas la autorización por escrito de la contraparte.

Se otorgará una nueva garantía anualmente por una cantidad equivalente al 100% del importe total de los SERVICIOS objeto de este CONVENIO facturados por la contraparte durante 2 (dos) meses del año calendario inmediato anterior o el estimado de SERVICIOS correspondientes a 2 (dos) meses del siguiente año, el monto que resulte mayor.”

5.10 CLÁUSULA DÉCIMA. PROPIEDAD Y POSESIÓN DE BIENES.

La Cláusula Décima versa sobre que la instalación de equipos en los sitios de coubicación o inmuebles, no se entenderá o presumirá como que se ha concedido la propiedad de los sitios de coubicación o de los equipos. De lo cual se señala que los términos establecidos en dicha Cláusula son los mismos aprobados en el CMI 2023. Asimismo, el Instituto considera que la cláusula permite delimitar claramente los derechos de propiedad de cada una de las partes otorgando con ello certeza jurídica, asimismo es una cláusula común en los convenios de interconexión entre los distintos concesionarios de la industria y registrados ante el Instituto, por lo que se considera procedente su aprobación.

5.11 CLÁUSULA DECIMOPRIMERA. SEGUROS Y RELACIONES LABORALES.

La Cláusula Decimoprimer, versa sobre la obligación de las partes a contratar y mantener una póliza de seguro para cubrir los riesgos por la instalación y operación de equipos y dispositivos en los sitios de coubicación de la otra parte, así como que el único responsable de las obligaciones derivadas de las disposiciones legales y ordenamientos en materia de trabajo y seguridad social será el patrón de las personas físicas que realicen los servicios de interconexión, por lo que las partes convienen en responder de todas las reclamaciones que sus empleados presentasen en contra de la otra parte, asimismo dicha cláusula ya se había autorizado en el CMI 2023.

Al respecto, este Instituto considera que la cláusula permite establecer claramente los términos que deberán cumplir con respecto a la contratación de seguros ante posibles riesgos derivado de las actividades que personal de una de las partes deba realizar en las instalaciones de la otra parte y que puedan ocasionarle un daño a sus instalaciones, cabe mencionar que se considera

una buena práctica que las partes se protejan de dichas eventualidades a efecto de no correr el riesgo de que una de ellas no pueda reparar el daño con los recursos que tenga disponibles.

Asimismo, se considera adecuado que se establezca con claridad que el patrón de cada empleado será el responsable ante éstos, aún y cuando estén laborando en las instalaciones de la otra parte.

Finalmente, se señala que es común que, en este tipo de convenios, se requiera un seguro de responsabilidad civil e incluso es idóneo para anticipar cualquier responsabilidad que se pudiera ocasionar con la ejecución del contrato, por lo que se considera procedente su aprobación.

5.12 CLÁUSULA DECIMOSEGUNDA. CONDUCTAS FRAUDULENTAS.

En esta cláusula se establece la obligación de las partes a realizar las actividades necesarias para la detección y prevención del uso fraudulento de sus redes, así como la obligación de no utilizar ningún mecanismo con el fin evitar el pago de las contraprestaciones correspondientes a favor de cualquiera de ellas. Al respecto, de un análisis de la experiencia internacional se observa que este tipo de cláusulas aparece en términos similares en otras ofertas de referencia por lo que se considera adecuado que forme parte de la oferta.

Asimismo, se señala que dicha Cláusula ya se había aprobado en el CMI 2023 es así que, por las razones anteriormente expuestas, se considera procedente la aprobación de la cláusula señalada.

5.13 CLÁUSULA DECIMOTERCERA. TRATO NO DISCRIMINATORIO.

En esta cláusula se establece el principio de trato no discriminatorio respecto a los servicios de interconexión, por lo que en caso de que Telmex y Telnor brinden términos, condiciones o tarifas distintas a otros concesionarios, a sus propias operaciones, subsidiarias, filiales o empresas del mismo grupo de interés económico, deberá hacer extensivos los mismos términos y condiciones al concesionario que se lo solicite en términos del artículo 125 de la LFTR.

Al respecto, los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones están obligados a interconectar sus redes en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos. Asimismo, esta cláusula ya había sido aprobada en el CMI 2023 y es consistente con las disposiciones legales aplicables, por lo cual se considera procedente su aprobación.

5.14 CLÁUSULA DECIMOCUARTA.

La Cláusula Decimocuarta se refiere a que Telmex y Telnor permitirán a sus Usuarios el acceso, a través de los servicios de interconexión a cualquier contenido, servicio o aplicación sin cargo adicional alguno. Asimismo, dicha Cláusula establece que Telmex y Telnor están obligados a

permitir el Uso Compartido de Infraestructura para fines de interconexión, misma que es acorde a lo establecido en el artículo 127 de la LFTR por lo que se considera procedente su autorización.

Al respecto, se señala que la Cláusula Decimocuarta tiene carácter informativo y ofrece condiciones equitativas, proporcionales y no discriminatorias, por lo que se considera procedente la autorización de dicha cláusula.

5.15 CLÁUSULA DECIMOQUINTA. CAUSALES DE RESCISIÓN.

En la Cláusula Decimoquinta, se establecen como causales adicionales de rescisión del Convenio la revocación de la concesión de alguna de las partes, y rescisión por incumplimiento a obligaciones de pago. Con respecto al punto de rescisión por incumplimiento a obligaciones de pago, en dicha cláusula se especifica el procedimiento que se aplicará a efecto de notificar a la otra parte sobre la rescisión del convenio.

Al respecto, se considera que en un contrato es necesario establecer con claridad las causas de rescisión del mismo. De igual forma, es una práctica común en la industria de las telecomunicaciones en México el establecimiento de dichas cláusulas como se puede observar en los convenios registrados ante el Instituto. Ahora bien, cabe mencionar que en el caso de la revocación de la concesión de alguna de las partes ésta estaría impedida para prestar servicios de telecomunicaciones por lo que es una causa de rescisión válida.

Si bien los servicios de telecomunicaciones son de interés público para la prestación de los mismos es necesaria que se cubran las contraprestaciones aplicables a efecto de que la contraparte pueda recuperar los costos de provisión y pueda asegurar la continuidad en la prestación del servicio, por lo que el incumplimiento en las obligaciones de pago es una causa de rescisión válida, también se observa que se otorga un periodo suficientemente amplio a efecto de que las partes cumplan con sus obligaciones de pago.

Asimismo, se observa que dicha cláusula es consistente con el artículo 128 fracción II de la LFTR, que establece que los concesionarios deberán abstenerse de interrumpir el tráfico entre concesionarios que tengan redes públicas de telecomunicaciones interconectados sin la previa autorización del Instituto.

En el mismo sentido, sobre las causales de rescisión por conductas fraudulentas o por liquidación, insolvencia o quiebra de alguna de las partes, el Instituto observó que es práctica común en la industria la inclusión de causales de rescisión por conductas fraudulentas o quiebra, de lo cual se considera que en caso de presentarse una situación que imposibilite la operación de cualquiera de las partes como en el caso de quiebra o insolvencia, las obligaciones del convenio puedan rescindirse.

Por lo anterior, se consideran válidas las causales de rescisión establecidas en la Cláusula Decimoquinta por lo que se considera procedente su aprobación.

5.16 CLÁUSULA DECIMOSEXTA. VIGENCIA.

En la cláusula Decimosexta, se establece la vigencia del convenio, así como la aplicación continua del mismo hasta que las partes celebren un nuevo convenio o exista una resolución emitida por la autoridad competente. Asimismo, dispone la obligación del AEP de presentar para aprobación del Instituto las modificaciones que se realicen al Convenio.

Al respecto, se considera que esta cláusula permite otorgar certeza con relación al plazo durante el cual estará vigente el convenio el cual puede ser prorrogado más allá de un año si las partes no celebran uno nuevo con lo cual se asegura la continuidad en la prestación de los servicios de interconexión. Esta cláusula es común en los convenios de interconexión entre los distintos concesionarios de la industria y registrados ante el Instituto, por lo que se considera procedente su autorización.

5.17 CLÁUSULA DECIMOSÉPTIMA. AVISOS Y NOTIFICACIONES.

La cláusula Decimoséptima, versa sobre el procedimiento que las partes deberán realizar para proporcionarse las notificaciones o avisos correspondientes conforme al convenio, así como para realizar modificaciones de denominación social, representante legal o cambios de domicilio.

Al respecto, se considera que dicha cláusula otorga certeza sobre los domicilios de las partes a los cuales se deberá enviar las notificaciones y avisos, así como el procedimiento a seguir en caso de requerir algún cambio, adicionalmente se señala, que es una cláusula común en los convenios de interconexión entre los distintos concesionarios de la industria y registrados ante el Instituto, por lo que se considera procedente su autorización.

5.18 CLÁUSULA DECIMOCTAVA. FORMALIZACIÓN DE LOS ANEXOS.

La cláusula Decimoctava, versa sobre que los anexos correspondientes deberán adjuntarse al cuerpo del convenio para lo cual deberán estar firmados y formarán parte integrante del mismo.

Al respecto, se observa que dicha cláusula es meramente informativa y tiene como objetivo señalar que los Anexos forman parte del convenio lo cual otorga certidumbre, asimismo, es común en los convenios de interconexión entre los distintos concesionarios de la industria y registrados ante el Instituto, por lo que se considera procedente su autorización.

5.19 CLÁUSULA DECIMONOVENA. JURISDICCIÓN, DERECHO APLICABLE Y DIVERSOS.

En esta Cláusula se establecen diversos aspectos como el domicilio en el que las partes podrán ser emplazadas por cualquier acción o procedimiento relacionado al convenio, la renuncia de las partes al derecho de inmunidad con respecto a los deberes y obligaciones establecidos en el convenio así como a cualquier procedimiento legal para exigirlos, sobre la ley aplicable para todo

lo relativo al convenio, así como que cualquier modificación al convenio deberá constar por escrito emanado de un acuerdo entre las partes, entre otros.

Asimismo, dicha Cláusula señala que los derechos y obligaciones de las partes materia de este convenio son aquellos que se refieren exclusivamente a la prestación de los servicios de interconexión en condiciones equitativas y que los mismos están previstos a lo largo del clausulado del CMI.

De lo anterior se observa que dichos aspectos se refieren a diversos temas jurídicos, asimismo se señala que los mismos están considerados en los convenios de interconexión entre los distintos concesionarios de la industria y registrados ante el Instituto, por lo que se considera procedente su aprobación.

5.20 CLÁUSULA VIGÉSIMA. CONDICIONES RESOLUTORIAS.

En la Cláusula Vigésima se establece que las condiciones del Convenio y sus Anexos estarán vigentes mientras Telmex/Telnor tengan el carácter de AEP, estableciendo que al momento en que dejen de tener tal carácter, las partes negociarán las nuevas condiciones, términos y tarifas de conformidad con la dispuesto en el artículo 129 de la Ley, especificando para ello el plazo y procedimiento para tal efecto.

De lo anterior se observa que lo establecido en la Cláusula Vigésima otorga certeza a las partes respecto a la vigencia del Convenio y sus anexos en el supuesto que Telmex y Telnor pierdan el carácter de AEP, por lo que se considera procedente su aprobación.

5.21 ANEXO A. ACUERDOS TÉCNICOS.

5.21.1 LARGA DISTANCIA NACIONAL.

Modificación del Instituto

El Instituto eliminó las notas referentes al envío de llamadas mediante el formato de larga distancia nacional, ya que de conformidad con el Acuerdo de eliminación de cobros de Larga Distancia Nacional⁷, todo el territorio nacional es una sola área de servicio local.

***“INCISO: 2.3 Intercambio de Dígitos.
(...)”***

⁷ “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTABLECE LAS DISPOSICIONES QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS CONCESIONARIOS QUE PRESTEN SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES A TRAVÉS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES, DERIVADO DE LA OBLIGACIÓN DE ABSTENERSE DE REALIZAR CARGOS DE LARGA DISTANCIA NACIONAL A USUARIOS POR LAS LLAMADAS QUE REALICEN A CUALQUIER DESTINO NACIONAL A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2015.”, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/181214/279.

Notas:

~~1) Para este escenario se considerará llamada local cuando el NIR de destino coincida con el NIR del Punto de Interconexión y la llamada sea de origen nacional. Opcionalmente, la parte que envía la llamada podrá enviar todas las llamadas en formato LD Nacional y la red de destino deberá recibirla. (...)~~

Notas:

~~1) Para este escenario se considerará llamada local cuando el NIR de destino coincida con el NIR del Punto de Interconexión y la llamada sea de origen nacional. Opcionalmente, la parte que envía la llamada podrá enviar todas las llamadas en formato LD Nacional y la red de destino deberá recibirla."~~

Manifestaciones de Telmex y Telnor

Telmex y Telnor no realizaron manifestaciones respecto de la modificación realizada.

Análisis de las manifestaciones de Telmex y Telnor

Dado que Telmex y Telnor no realizaron manifestaciones, al no existir mayores elementos de análisis se considera procedente la aprobación de la sección en cuestión en los términos señalados en el Acuerdo.

5.22 ANEXO B. PRECIOS Y TARIFAS.

Relativo al Anexo B, se muestran los conceptos de cobro de los servicios prestados a través del CMI, incluyendo las unidades de medida con las que se realiza la contraprestación. Asimismo, cuenta con un Subanexo B-1 "Niveles de Costo de Coubicación de la Región Económica".

Del análisis realizado, se considera que el Anexo B y su subanexo B-1 otorgan certeza a los CS sobre el esquema tarifaria bajo el cual se realizará el cobro de los servicios de interconexión, por lo que se considera procedente su aprobación.

5.23 ANEXO C. FORMATO DE SOLICITUDES DE SERVICIO.

El Anexo C versa sobre el formato para realizar la solicitud de los servicios de interconexión, los datos personales del operador, así como los datos del servicio requerido.

Al respecto, se observa que lo establecido en dicho Anexo permite establecer claramente la localidad del servicio, total de servicios, información de puertos, entre otros datos del servicio requerido y, de esta manera, también aporta certeza a los operadores, lo anterior de acuerdo a los servicios que se podrán contratar como lo son puertos y coubicaciones. Por lo anterior, y toda vez que otorga certeza para la eficiente prestación de los servicios, se considera procedente su aprobación.

5.24 ANEXO D. FORMATO DE FACTURACIÓN.

5.24.1 FORMATOS DE FACTURACIÓN.

Modificación del Instituto

El Instituto eliminó las menciones a Números Identificadores de Región (“NIR”) a lo largo del CMI ya que, de conformidad con el Acuerdo por el que se modifican los Planes Técnicos de Numeración y Señalización⁸, la administración, utilización y asignación de numeración con base en Zonas entrará en operación a partir del 01 de diciembre de 2023.

“CLÁUSULA PRIMERA.

(...)
NIR

~~Combinación de dígitos que identifica a uno o más grupos de centrales de servicio local.~~

Énfasis añadido

“TEMA 2. Señalización.

INCISO: 2.1 Protocolo de señalización.

~~En los casos en que la llamada sea de origen nacional se incluirá el número origen de acuerdo con el formato definido por la autoridad, es decir 10 dígitos (NIR +7 u 8 Zona +9 dígitos). En los casos en los que la llamada sea de origen internacional y cuando el número de “A” esté disponible, se entregará a la red de destino. Cuando no esté disponible, se utilizará el valor unknown@unknown.invalid.”~~

Énfasis añadido

“INCISO: 2.3 Intercambio de Dígitos.

(...)
Notas:

~~1) Para este escenario se considerará llamada local cuando el NIR de destino coincida con el NIR del Punto de Interconexión y la llamada sea de origen nacional. Opcionalmente, la parte que envía la llamada podrá enviar todas las llamadas en formato LD Nacional y la red de destino deberá recibirla.~~

(...)
Notas:

~~1) Para este escenario se considerará llamada local cuando el NIR de destino coincida con el NIR del Punto de Interconexión y la llamada sea de origen nacional. Opcionalmente, la parte que envía la llamada podrá enviar todas las llamadas en formato LD Nacional y la red de destino deberá recibirla.”~~

Énfasis añadido

“INCISO: 5.3 Mantenimiento Correctivo.

(...)

3. Todo reporte de falla deberá contener como mínimo:
- Nombre y cargo de la persona que notifica.
 - Día y hora de reporte
 - Día y hora de la falla

⁸ “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los Planes Técnicos Fundamentales de Numeración y Señalización publicados el 21 de junio de 1996, los Planes Técnicos Fundamentales de Numeración y Señalización publicados el 11 de mayo de 2018, así como las Reglas de Portabilidad Numérica, publicadas el 12 de noviembre de 2014.”, publicado en el DOF el 08 de noviembre de 2021.

- Tipo de falla, con todos los datos necesarios para su ubicación
- Servicio(s) y ~~NIR afectado~~ Numeración afectada(s)
- Número(s) telefónicos de coordinación
- Puntos de Interconexión afectados
- Según el tipo de falla se entregará la información disponible para su localización."

Énfasis añadido

"ANEXO E

CALIDAD

(...)

4. Contingencias.

Cuando una falla afecte más del 50% del tráfico de ~~un NIR~~ una localidad o no pueda ser resuelta en el plazo máximo establecido en el numeral anterior, Telmex/Telnor y [_____] aplicarán las medidas siguientes: "

Énfasis añadido

Manifestaciones de Telmex y Telnor

Telmex y Telnor manifestaron que derivado de la Vigésima sexta Sesión del grupo de trabajo de Numeración y Señalización celebrada el 12 de junio de 2023 en la cual no se llegó a algún acuerdo con relación a la sustitución pretendida, propusieron mantener sin modificaciones el Anexo D en tanto la industria y el Instituto evalúen los impactos que tendrán la entrada en vigor de las zonas en sustitución de los Números de Identificador de Región ("NIR"). Asimismo, señalan que una vez que la industria llegue a un acuerdo, el Instituto tendrá los elementos para generar modificaciones al CMI vigente aún fuera de los periodos para generar cambios en el CMI.

Telmex y Telnor proponen incluir una nota al pie de página, en el cuadro del numeral 2.2. LISTAS DE ANEXOS, la cual señalara la obligación de adoptar los nuevos formatos de facturación acordados por el grupo de trabajo de Numeración y Señalización y resueltos por el Instituto. Dicha propuesta se muestra a continuación:

"2.2. LISTA DE ANEXOS.

El convenio contiene los siguientes anexos:

ANEXO	NOMBRE
"A"	Acuerdos Técnicos
"B"	Precios y Tarifas
"C"	Formato de solicitudes
"D"	Formato de facturación**
"E"	Calidad
"F"	Formato de Pronósticos

*(Nota al pie de página) ** Este anexo se actualizará conforme a los nuevos campos que autorice el IFT derivado de los acuerdos a que se llegue en el Comité de Interconexión considerando la aplicación y entrada en vigor de los nuevos Planes Técnicos Fundamentales de Numeración y Señalización."*

Énfasis añadido

Asimismo, Telmex y Telnor proponen incluir dicha aclaración en el apartado FORMATO DE FACTUACIÓN del Anexo D, como se muestra a continuación:

“ANEXO D

FORMATO DE FACTURACIÓN

EL PRESENTE DOCUMENTO CONSTITUYE UN ANEXO INTEGRANTE DEL CONVENIO MARCO DE INTERCONEXIÓN ENTRE LAS REDES DE TELMEX/TELNOR CON LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES DE [_____].

El Anexo D y Subanexo D se actualizarán conforme a los nuevos campos que autorice el IFT derivado de los acuerdos a que se llegue en el Comité de Interconexión considerando la aplicación y entrada en vigor de los nuevos Planes Técnicos Fundamentales de Numeración y Señalización.

I.- Introducción:

*La emisión de la facturación y el proceso de pago correspondiente se sujetarán a los términos establecidos en cuerpo principal del Convenio de Interconexión.
(...)”*

Énfasis añadido

Análisis de las manifestaciones de Telmex y Telnor

Al respecto, el 13 de septiembre de 2023, el Pleno del Instituto aprobó mediante Acuerdo P/IFT/130923/389, someter a Consulta Pública el “*Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los Planes Técnicos Fundamentales de Numeración y Señalización, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2018, así como las Reglas de Portabilidad Numérica, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2014*”, en el cual se considera, entre otros, diferir la entrada en vigor de la administración y asignación de la numeración nacional por zonas al 1 de enero de 2025.

Asimismo, dado que los cambios al Anexo D implican modificaciones a los sistemas de facturación de todos los concesionarios, y no solamente del AEP, se debe establecer un mecanismo que permita realizar dichos cambios en coordinación con todos los integrantes de la industria a efecto de revisar y acordar formatos de facturación de interconexión y de aclaración de consumos no reconocidos que serán utilizados a nivel industria.

En tal sentido, el Instituto ha llevado a cabo diversas reuniones de trabajo con los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones con el propósito de coordinar la actualización de los formatos de facturación de acuerdo a lo establecido en el Plan Técnico Fundamental de Numeración y Señalización (en adelante, el “PTFNyS”)⁹, y en las que se han acordado modificaciones a los formatos contenidos en el Anexo D, así como su implementación en etapas

⁹ “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite “El Plan Técnico Fundamental de Numeración, el Plan Técnico Fundamental de Señalización y la modificación a las Reglas de Portabilidad Numérica, publicadas el 12 de noviembre de 2014”. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2018.

de prueba para comprobar su efectividad, por lo que se considera adecuado mantener los formatos de facturación del Anexo D en los mismos términos aprobados en el CMI 2023, no obstante, a efecto de señalar que estos se actualizarán conforme a los acuerdos que se establezcan a nivel industria y conforme a lo dispuesto en el PTFNyS, se adiciona la nota siguiente:

“ANEXO “D”
FORMATO DE FACTURACIÓN¹

(...)

¹ Los formatos de facturación del Anexo D se actualizarán conforme a los campos que autorice el IFT a través de la coordinación de grupos de trabajo con la industria y a lo dispuesto en los Planes Técnicos Fundamentales de Numeración y Señalización, así como aquellas disposiciones que los modifiquen o sustituyan.”

5.25 ANEXO E. CALIDAD.

5.25.1 PRONÓSTICO DE SERVICIOS.

Manifestaciones de Telmex y Telnor

En su Escrito de Respuesta, Telmex y Telnor solicitaron que se realicen modificaciones al Anexo E, numeral 1.1.1 Pronóstico de Servicios, pues indicaron que existe una falta de definición en el proceso de solicitud de servicios de interconexión pronosticados, ya que al tener una red operando y con el propósito de mantenerla en operación para poder brindar mejores servicios se realizan trabajos de corrección y mantenimiento de la red, además de los derivados de otras solicitudes. Indicaron que es la razón por la cual hasta el momento de la contratación de los servicios que se puede validar si existe saturación o no en el Punto de Interconexión donde se haya solicitado el servicio pronosticado. Indicaron que su propuesta pretende dejar fuera de dudas el proceso a seguir para la atención de servicios pronosticados donde el CS haya solicitado servicios de interconexión en una localidad en la que Telmex y Telnor no tengan Punto de Interconexión o en un Punto de Interconexión que se encuentre saturado. Por lo anterior, Telmex y Telnor propusieron incluir la siguiente redacción al numeral 1.1.1 Pronóstico de Servicios:

“ ...

*Una vez ratificado el pronóstico, los servicios solicitados serán obligatorios para ambas partes, **siempre y cuando se cuente con la capacidad necesaria para atender una solicitud al momento de la contratación**, en los plazos máximos para entrega de servicios de la Tabla 3 siguiente. **Se debe tomar en cuenta que cualquier solicitud de servicio pronosticado debe atender el proceso de atención ya establecido en el numeral 2.4 Solicitudes de Servicios con independencia de los tiempos de entrega establecidos para los servicios pronosticados.** Sin embargo [] podrá cancelar los servicios solicitado que hayan sido tarifados sin cargo alguno siempre y cuando dicha cancelación se efectúe dentro de los 20 días naturales posteriores a la ratificación de los mismos. En caso de que la cancelación se realice con posterioridad al plazo anteriormente señalado, [] deberá pagar a Telmex/Telnor los Gastos de Instalación correspondientes, en términos de lo estipulado en el Anexo “B”.*

Tabla 3

	Facilidad nueva (Días hábiles)
Puerto de Acceso IP	15
Coubicación	15
Facturación	15
Tránsito	7

En caso de que los servicios solicitados excedan un 20% o más de los pronosticados, los servicios excedentes serán instalados en un plazo definido por mutuo acuerdo bajo esquema de fecha compromiso (Due Date). Situación que será informada al Instituto, junto con las nuevas fechas de entrega.

...

Énfasis añadido

Análisis de las manifestaciones de Telmex y Telnor

Al respecto, el procedimiento de revisión y aprobación del convenio marco de interconexión tiene como propósito entre otros, vigilar que los términos y condiciones para la prestación de los servicios se establezcan conforme al marco legal y regulatorio vigente, en este caso las Medidas Fijas, en las que la Medida Duodécima señala que la propuesta de CMI deberá reflejar, al menos, las condiciones del CMI vigente. Así, de una comparación de la modificación solicitada por Telmex y Telnor al Anexo E, numeral 1.1.1 Pronóstico de Servicios, respecto al CMI 2023, se observa como condiciones menos favorables para la prestación de los servicios de interconexión, considerados servicios públicos de interés general, al pretender limitar su prestación bajo una verificación de disponibilidad de capacidad únicamente al momento de contratación.

Lo anterior no se considera adecuado, pues el propósito de los pronósticos establecidos en el mismo numeral 1.1.1 del Anexo E permiten a Telmex y Telnor realizar el crecimiento necesario de su red para la prestación de los servicios pronosticados y ratificados por los CS, sin que deba ser necesario una verificación únicamente al momento de la contratación.

En virtud de lo anterior, el numeral 1.1.1 Pronostico de Servicios, del Anexo E se mantiene en los términos del Acuerdo.

5.25.2 FALLAS, MANTENIMIENTO Y REPARACIONES.

Modificación del Instituto

El instituto realizó las siguientes modificaciones al numeral 3. Fallas, mantenimiento y reparaciones, así como al numeral 3.1 Sistema de Atención de Fallas, del Anexo E:

“3. Fallas, mantenimiento y reparaciones.

Se Con independencia de la red en la que se origine la afectación, se considerará como falla:

- Enlace o puerto de interconexión totalmente caído;
- Pérdida total de llamadas en algún punto entre ambas redes o grave deterioro de la calidad de servicio;
- Corte permanente de circuito o puerto;

- Cortes intermitentes o errores en circuito o puerto;
- Degradación total del servicio;
- Cruces de llamadas en una ruta de interconexión;
- Corte parcial del servicio sin pérdida de tráfico;

Se considerará como falla recurrente aquella que se presenta 3 o más veces sobre un mismo servicio dentro de un lapso de dos meses calendario y cuando éstas se deban a la misma causa.

3.1 Sistema de Atención de Fallas.

~~Telmex/Telnor implementó el SEG que~~ El SEG contiene un subsistema de atención de fallas de servicios para el registro, control y seguimiento de los reportes de fallas de servicios de interconexión-, así como, los reportes de fallas que se generen por los concesionarios en términos de la entrega de tráfico que están recibiendo. Telmex/Telnor garantizará que todos los reportes de fallas que le sean presentados, para cada tipo de falla, sean registrados en tiempo real en el SEG y atendidos en estricto orden de arriba, de conformidad con el procedimiento contenido en el presente numeral."

Énfasis añadido

Lo anterior derivado de que el objeto del CMI es el interconectar las redes públicas de telecomunicaciones de Telmex/Telnor y los CS, por lo que la interconexión permite que los usuarios de una red pública de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, así la percepción de los usuarios sobre los servicios que reciben en una red no solo depende de una red aislada, sino de un sistema interconectado. Asimismo, el Instituto señaló que, cuando existe un AEP es de esperarse que, al ser la red más grande, para los demás concesionarios sea de vital importancia el tráfico que reciben de esta red, pues si este tráfico no es entregado correctamente la percepción de los usuarios podría verse afectada y generar una barrera para la sana competencia.

Por lo anterior, el Instituto consideró precisar que en un entorno de fallas en la red del AEP, la transparencia, comunicación y seguimiento de la misma es de interés no solo para el AEP, sino también para los concesionarios interconectados que esperan recibir el tráfico. Así, los cambios señalados anteriormente se realizaron para precisar que a través del módulo de atención de fallas del Sistema Electrónico de Gestión (SEG) podrá ser reportada cualquier falla, incluyendo anomalías que puedan derivarse de la red de origen y por lo cual se le deberá dar seguimiento vía este sistema.

Manifestaciones de Telmex y Telnor

Telmex y Telnor señalaron que el cambio realizado por el Instituto no es procedente debido a que el SEG es un sistema propiedad de Telmex/Telnor cuya función es atender las solicitudes de servicio y reportes de incidencias de los servicios de interconexión que Telmex y Telnor brindan a los concesionarios, de acuerdo con la Medida Cuadragésima Segunda de las Medidas Fijas.

"CUAGRAGÉSIMA SEGUNDA.- *El Agente Económico Preponderante deberá tener implementado un Sistema Electrónico de Gestión al que podrán acceder en todo momento, por vía remota, el Instituto, los Concesionarios Solicitantes, incluido el propio Agente Económico Preponderante y las empresas*

pertenecientes y relacionadas con este, y los operadores Móviles Virtuales, para consultar información actualizada de la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante y de la Infraestructura Pasiva, realizar la contratación de los servicios objeto de las presentes medidas, reportar y dar seguimiento a las fallas e incidencias que se presenten en los servicios contratados, realizar consultas sobre el estado de sus solicitudes de contratación y todas aquellas que sean necesarias para la correcta operación de los servicios. ..."

Énfasis añadido

Asimismo, Telmex y Telnor señalan que para que puedan dar cumplimiento a la obligación estipulada en la Medida presentada, el SEG debe contener información actualizada de la red pública de Telmex/Telnor, así como información relativa a sus instalaciones, por lo que la modificación realizada por el Instituto deriva en que Telmex/Telnor tenga que cargar también la información de las redes públicas de todos los concesionarios con lo que mantiene establecida interconexión para entregar tráfico a sus redes, así como información relativa a las instalaciones de todos estos concesionarios, así como mantenerla actualizada.

Telmex y Telnor indican que la Medida Cuadragésima Segunda refiere obligaciones para mantener la información de sus instalaciones y red, dar atención a las solicitudes de servicios y de reportes de incidencia solo para los servicios de interconexión que Telmex y Telnor ofrecen a los concesionarios, no para los servicios de interconexión que los concesionarios ofrecen a Telmex y Telnor, pues la interconexión entre concesionarios conlleva a la prestación recíproca de servicios de interconexión (puertos y cobunicaciones) a los concesionarios, como los concesionarios prestan a Telmex y Tenor servicios de interconexión, por lo que cada concesionario tiene sus propios sistemas para dar atención a las solicitudes de servicios y de reportes de incidencia que realicen Telmex y Telnor para los servicios de interconexión que el concesionario le brinda.

Asimismo, señalan que resultaría que Telmex y Telnor, para una falla en los servicios de interconexión que el concesionario le brinda, ahora también serían Telmex y Telnor los responsables de la correcta operación, funcionamiento, atención de fallas, tiempos de respuesta, diagnóstico para la solución de la misma, cuando Telmex y Telnor son los afectados por alguna falla de los servicios de interconexión que el concesionario le brinda indicando que, en otras palabras, Telmex y Telnor ahora también operarían las redes de los concesionarios y sería responsable de las fallas en los servicios de interconexión que el concesionario presta a Telmex y Telnor, lo que señala sin sentido lógico.

Por lo anterior, Telmex y Telnor solicitaron eliminar la adición realizada por el Instituto al primer párrafo del numeral 3.1 Atención de Fallas, como se muestra a continuación:

3.1 Sistema de Atención de Fallas.

El SEG contiene un subsistema de atención de fallas de servicios para el registro, control y seguimiento de los reportes de fallas de servicios de interconexión, ~~así como, los reportes de fallas que se generen por los concesionarios en términos de la entrega de tráfico que están recibiendo.~~, sin costo para los concesionarios. Telmex/Telnor garantizará que todos los reportes de fallas que le sean presentados,

para cada tipo de falla, sean registrados en tiempo real en el SEG y atendidos en estricto orden de arribo, de conformidad con el procedimiento contenido en el presente numeral."

Énfasis añadido

Análisis de las manifestaciones de Telmex y Telnor

Al respecto, se señala que la medida Cuadragésima Segunda de las Medidas fijas establece que el Sistema Electrónico de Gestión deberá permitir reportar y dar seguimiento a las fallas e incidencias que se presenten en los servicios contratados:

"CUADRAGÉSIMA SEGUNDA.- El Agente Económico Preponderante deberá tener implementado un Sistema Electrónico de Gestión al que podrán acceder en todo momento, por vía remota, el Instituto, los Concesionarios Solicitantes, incluido el propio Agente Económico Preponderante y las empresas pertenecientes y relacionadas con este, y los Autorizados Solicitantes, para consultar información actualizada de la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante y de la Infraestructura Pasiva, realizar la contratación de los servicios objeto de las presentes medidas, reportar y dar seguimiento a las fallas e incidencias que se presenten en los servicios contratados, realizar consultas sobre el estado de sus solicitudes de contratación y todas aquellas que sean necesarias para la correcta operación de los servicios. El perfil del Instituto deberá permitir observar, en modo consulta y en tiempo real, todas las interacciones en la prestación de los servicios mayoristas regulados entre el Agente Económico Preponderante y cada Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante, así como realizar descargas de información, reportes y bitácoras.

(...)

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, se señala que el SEG debe permitir que los concesionarios reporten y den seguimiento a las fallas e incidencias en los **servicios contratados**.

En este sentido, a través del Acuerdo P/IFT/090316/77 el Instituto formalizó las condiciones mediante las cuales se implementaría el Apéndice A Interconexión diseño funcional y técnico del Sistema Electrónico de Gestión de servicios de telecomunicaciones fijos del AEP. En este Acuerdo se establece que, para el levantamiento de fallas e incidencias que se presenten en los servicios de interconexión, el concesionario deberá brindar el número de identificador de servicio asignado por el SEG al momento de la contratación:

"Anexo A4, Formulario de Levantamiento de Incidencias de Servicios de Interconexión:

Campos de levantamiento de Incidencias de falla:

CAMPO	DESCRIPCIÓN	CAPTURA	TIPO	CARACTERES	OBLIGATORIO
Referencia SISA	Número identificador del Servicio asignado por el SEG al momento de la contratación	Manual	Alfanumérico	15	Sí

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, el SEG está diseñado para el intercambio de información sobre servicios que los concesionarios han contratado al AEP y no así para reporte de incidencias sobre el tráfico que genera el propio AEP o para fallas en los servicios proporcionados por los demás concesionarios.

Es por lo anterior que, siguiendo lo manifestado por Telmex/Telnor no es factible que vía el SEG se reporten fallas sobre los servicios que los concesionarios le brindan al AEP pues efectivamente cada concesionario debe tener sus propios sistemas para dar atención a las solicitudes de servicios y de reportes de incidencia que realice Telmex/Telnor para los servicios de interconexión que el concesionario le brinda.

Asimismo, y dada la naturaleza que se ha expuesto tiene el SEG según la regulación vigente, tampoco es factible que vía este medio se generen reportes sobre el tráfico que genera el propio AEP y se esperaría fuera entregado a los concesionarios. Sin embargo, como se ha indicado en el Acuerdo, para los concesionarios distintos al AEP es de vital importancia el tráfico que reciben de esta red, pues si este tráfico no es entregado correctamente la percepción de los usuarios podría verse afectada y generar una barrera para la sana competencia.

Por lo anterior, se reitera que la transparencia, comunicación y seguimiento del tráfico que genera el AEP es de interés no solo para este, sino también para los concesionarios interconectados que esperan recibir el tráfico. Por lo que, es necesaria la existencia de algún canal de comunicación que permita a los concesionarios obtener información oportuna de razón y seguimiento sobre cambios relevantes y objetivos en el tráfico que reciben del AEP, los cuales podrían generar la percepción de la existencia de alguna falla o incidencia en la red de este y de las cuales los concesionarios podrían estar interesados conocer en sus generales y tiempos estimados de solución, información relevante, más aún si los usuarios del concesionario tienen intercambio importante de tráfico con usuarios del AEP.

Por lo anterior se observa que, si bien el SEG no está diseñado para el reporte de incidencias en los servicios que los concesionarios le ofrecen a Telmex y Telnor o para solicitar información sobre cambios relevantes y objetivos en el tráfico que reciben del AEP, sí es necesario generar un canal de comunicación en el cual se dé razón, información y seguimiento sobre cambios relevantes y objetivos en el tráfico que los concesionarios reciben del AEP. Por lo tanto, se modifica el Anexo E adicionando el numeral 3.1.1 en los términos siguientes:

“3.1.1 Información sobre cambios objetivos en tráfico recibido.

En el caso en que [_____] perciba cambios relevantes y objetivos en el tráfico que recibe de Telmex/Telnor, podrá solicitar información y Telmex/Telnor se obliga a colaborar y a proporcionar la información necesaria sobre razón y tiempos estimados de solución, si es que existe alguna incidencia o falla que no le permitan o degraden la entrega de tráfico a [_____].

Para esto, los concesionarios podrán generar las solicitudes a través del número del Centro de Atención a Operadores y/o la dirección de correo electrónico caosuper@telmex.com.

A cada solicitud, Telmex/Telnor asignará un número de folio para su debida identificación, el cual se enviará a través de correo electrónico a [_____] con el seguimiento de la información, el cual se cerrará por la misma vía en caso de que no existan incidencias o fallas o hasta que se solucionen las mismas.

(Énfasis añadido)

5.25.3 PLAZOS MÁXIMOS.

Modificación del Instituto

El Instituto modificó los plazos máximos de reparación de fallas en el numeral 3.2, a efecto de evitar condiciones menos favorables de las previamente autorizadas en el CMI 2023:

“3.2 Plazos máximos para la solución de fallas.

Telmex/Telnor debe solucionar las fallas reportadas en los plazos máximos de reparación siguientes:

<i>Tipo de Servicio</i>	<i>Prioridad 1 (Servicio Totalmente Afectado)</i>	<i>Prioridad 2 (Afectación Parcial)</i>	<i>Prioridad 3</i>
<i>Interconexión</i>	<i>31 Hr</i>	<i>42 Hrs</i>	<i>65 Hrs”</i>

Énfasis añadido

Manifestaciones de Telmex y Telnor

Telmex y Telnor manifestaron que, respecto a la modificación a los plazos máximos para la solución de fallas en el numeral 3.2 del Anexo E, los tiempos de reparación establecidos por el Instituto no son realistas y son de difícil cumplimiento, pues las fallas e incidentes en muchas ocasiones deben ser atendidas por ambas partes de manera conjunta. Indicaron que los concesionarios solicitantes han manifestado a Telmex y Telnor la dificultad para atender las fallas dentro de los plazos de 1, 2 y 5 horas, por lo que han convenido plazos más amplios que permitan la debida atención de una falla o incidente en los servicios de interconexión.

Telmex y Telnor presentaron un listado de los concesionarios solicitantes que han convenido los plazos más amplios para la atención de fallas o incidentes y detallan las principales actividades que se realizan en la operación diaria para atender reportes de fallas o incidentes, con independencia de la prioridad asignada, señalando que los tiempos de solución buscan hacer eficiente y realista la atención de fallas o incidentes que pudiesen presentarse en la prestación de los servicios de interconexión, y aplican únicamente en los casos convenidos con los concesionarios solicitantes.

Análisis de las manifestaciones de Telmex y Telnor

Al respecto, se señala que los tiempos presentados por Telmex y Telnor en su propuesta de CMI para el año 2024 resultan superiores a los autorizados en el CMI 2023, lo que implicaría un mayor

tiempo para la atención y resolución de fallas que podrían ocasionar mayores afectaciones en la prestación de los servicios en perjuicio de los usuarios finales, por lo que no se considera procedente establecer condiciones menos favorables que las ya autorizadas por el Instituto. En tal sentido, se mantiene el numeral 3.2 en los términos establecidos en el Acuerdo.

5.26 ANEXO F. FORMATO DE PRONÓSTICOS DE PUERTOS Y COUBICACIONES.

Respecto al Anexo F, se observa que el mismo versa sobre el formato a utilizar para presentar los pronósticos de los servicios de coubicación y puertos, de los cual se considera que dicha información es necesaria a efecto de realizar las acciones necesarias para contar con la capacidad suficiente en la red de Telmex/Telnor y del CS por lo que se considera procedente su aprobación.

Sexto.- Obligatoriedad del Convenio Marco de Interconexión. El presente CMI constituye el conjunto de términos y condiciones que Telmex y Telnor deberán ofrecer a los CS, mismos que deberán materializarse a través del mismo convenio. Lo anterior, sin perjuicio de que las partes puedan negociar términos y condiciones distintos a los contenidos en el CMI.

En este sentido, conforme a la legislación y normatividad aplicable, las partes podrán negociar las tarifas correspondientes, o bien acudir al Instituto para que en ejercicio de sus atribuciones sean determinadas.

En este sentido, si el CS requiere el CMI vigente en los términos ofrecidos por el AEP, y acepta las tarifas publicadas por el Instituto con base en el artículo 137 de la LFTR y no existe condición adicional que forme parte de un diferendo, el AEP deberá suscribir el CMI dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de solicitud del CS a través del sistema electrónico al que se refiere el artículo 129 de la LFTR.

De esta forma, Telmex y Telnor se encuentran obligados a proporcionar los servicios en los términos ofrecidos, a partir de la suscripción del convenio correspondiente, sin menoscabo de la facultad del Instituto de resolver los desacuerdos que se susciten entre las partes sobre la prestación de los servicios materia del Convenio Marco de Interconexión.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6o., apartado B, fracción II y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorio Trigésimo Quinto del “DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 1, 2, 6, fracción IV, 7, 15, fracción XVIII y 177, fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35, fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, fracción I, 6, fracciones I, VI y XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; la “*Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto*

Federal de Telecomunicaciones determina al Grupo de Interés Económico del que forman parte América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A.B. de C. V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., como Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre competencia”, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, y la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante Acuerdos P/IFT/EXT/060314/76 y P/IFT/EXT/270217/119” aprobada mediante Acuerdo P/IFT/021220/488, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la siguiente:

Resolución

Primero.- Se modifican en sus términos y condiciones los Convenios Marco de Interconexión presentados por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos de Noroeste, S.A. de C.V., como parte del Agente Económico Preponderante de conformidad con lo señalado en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

Segundo.- Se aprueban los Convenio Marco de Interconexión presentados por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., como integrantes del Agente Económico Preponderante en términos del Anexo I de la presente.

Tercero.- La aprobación otorgada en el presente acto se emite sin perjuicio de la facultad del Instituto Federal de Telecomunicaciones para determinar las tarifas aplicables a los servicios de interconexión establecida en la Medida Trigésima Sexta de las *“MEDIDAS RELACIONADAS CON LA INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE, EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS”*.

Cuarto.- El Instituto Federal de Telecomunicaciones, de oficio o a petición de los solicitantes interesados en los servicios, podrá modificar los parámetros e indicadores previstos en los Convenios Marco de Interconexión, de forma previa a la siguiente revisión, cuando se acredite que estos constituyen una restricción innecesaria para el acceso a los servicios del convenio en condiciones de competencia, calidad y pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Quinto.- Se ordena a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y a Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., como integrantes del Agente Económico Preponderante publicar en su sitio de Internet los Convenios Marco de Interconexión dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de 2023; así como en el Diario Oficial de la Federación en términos del artículo 138, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Sexto.- Notifíquese la presente Resolución a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/251023/459, aprobada por unanimidad en la XXVI Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 25 de octubre de 2023.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2023/10/27 2:54 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 74492
HASH:
0FF45C1B923253F2E4EE8FE6022DF698463DB218A23F93
EF1ACCF3F9F4C984BF

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2023/10/30 9:48 AM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 74492
HASH:
0FF45C1B923253F2E4EE8FE6022DF698463DB218A23F93
EF1ACCF3F9F4C984BF

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2023/10/30 10:11 AM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 74492
HASH:
0FF45C1B923253F2E4EE8FE6022DF698463DB218A23F93
EF1ACCF3F9F4C984BF

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2023/10/31 12:41 AM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 74492
HASH:
0FF45C1B923253F2E4EE8FE6022DF698463DB218A23F93
EF1ACCF3F9F4C984BF